HONDURAS

NICARAGUA

PANAMA

REPUBLICA DOMINICANA (Estado Asociado)

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Tels: 2-66-6146 - 2-66-6273

Fax: 2-66-4604

Apdo. 907

Correo Electrónico: Cortecen@tmx.com.ni

Año 11

Managua, 24 de Mayo del 2005

No. 19

INDICE

RESOLUCIONES Pág. 5

ACUERDO Pág. 37

ANEXOS Pág. 37

EDITORIAL

La sentencia del Juez, como cosa juzgada, es la verdad legal.

El establecimiento y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, se basa en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito por los Presidentes Centroamericanos y ratificado por los Congresos o Asambleas Legislativas de todos los Estados. Las competencias de La Corte emanan del Convenio de Estatuto, también suscrito por el Poder Ejecutivo de Nicaragua el 10 de diciembre de 1992 y ratificado por la Asamblea Nacional. En las motivaciones de este Convenio se define al Tribunal como un órgano supranacional, declarándose que "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones".

Así resulta que La Corte, es la llamada a impartir justicia para el Sistema de la Integración Centroamericana, lo cual es ejercer la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia y según el artículo 39 del Convenio de Estatuto, sus resoluciones son vinculantes para los Estados.

Con fecha 29 de marzo de 2005, La Corte pronunció sentencia en el juicio entablado por el Poder Ejecutivo de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional del mismo Estado, en cuya sentencia se declaró con lugar la demanda planteada bajo la pretensión alegada de que el demandado, había incurrido en "franca violación a la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana", al restarle atribuciones al Poder Ejecutivo, con la reforma de la Constitución Política. Expone esta Sentencia: "TERCERO: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que solo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto".

Declara la sentencia además: "CUARTO: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes de la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad". (El texto completo de la Sentencia, se incluye en esta Gaceta).

La parte demandada en el juicio (la Asamblea Nacional) por medio de los voceros de las Bancadas de los Partidos mayoritarios, declararon que no darían cumplimiento a la sentencia, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ante quien se recurrió de amparo. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en auto de 7 de enero de 2005 (Véase Anexo No I), sobre un escrito presentado por el Presidente de la República, resolvió en numeral II: "Déjese sin efecto la medida cautelar por la Corte Centroamericana de Justicia....". De esta manera la resolución desconoce la competencia del Tribunal centroamericano autorizado por su Estatuto para dictar medidas cautelares, lo que irrespeta su supranacionalidad.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conoció y resolvió el llamado Recurso Innominado interpuesto por el Presidente de la República, quien desistió del mismo, pero La Corte denegó el desistimiento y continuó conociendo (Véase el Por Tanto de la Sentencia en el Anexo II). Además en el número I declara que no ha lugar a la recusación por implicancia de los señores Magistrados que menciona, que habían firmado un documento pronunciándose contra la resolución de medida cautelar de la Corte Centroamericana de Justicia. (Véase Anexo VI)

Posiblemente el mayor error de la Sentencia de la Corte nicaragüense, se encuentra en el número IV que dice: "...Declarase inconstitucional parcialmente el inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: f) conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Organismos Fundamentales de los Estados,..." y agrega, "por entrar en confrontación con nuestra Máxima Ley de la República la Constitución Política en su artículo: 164 numeral 12 Cn: son atribuciones de la corte suprema de justicia (sic): 12) conocer y resolver de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado."

Este pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, del artículo 22, literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, tiene como grave resultado, que un Tribunal interno de un Estado, somete un Convenio Internacional vigente, suscrito por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional (órgano legislativo), sobreponiendo el derecho interno al Derecho de Integración, que es Derecho Internacional y Derecho Comunitario.

Pero debe notarse, que la sentencia altera al citarlo, el texto del artículo 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, intercalándole la frase: "conflictos de competencia", para así hacerlo similar al artículo 164 numeral 12 de la Constitución nicaragüense.

Al respecto objetamos que en ningún caso, la Corte Centroamericana de Justicia conoce de conflictos de competencia sino de conflictos entre Poderes u órganos fundamentales, que son situaciones totalmente diferentes, pues una es conflicto de atribuciones y el otro es conflicto de órganos.

Además, la Sentencia cita el artículo 182 de la Constitución Política de Nicaragua que dice "La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, Tratados, Ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones...". Lo anterior es desconocer la existencia del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario. Es desconocer lo que al respecto dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que norma: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"; y el artículo 27 que dice: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado".

Y agrega la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: "y la Ley de Amparo en artículo 5 que reza: "los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la constitución política (sic) prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". "En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la corte centroamericana de justicia (sic) basadas en dicha disposición".

Como parte de la campaña desatada por la parte opositora contra el Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República (1), ha pretendido intervenir en la función presupuestaria de La Corte (Véase Anexo No. III), exigiendo información sobre el uso de fondos del Tribunal, ignorando lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, que dice: "Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá

en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTE-GRACION CENTROAMERICANA. Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros."

Se ha afirmado por un miembro de la Contraloría, que el dinero enterado como abono al adeudo de cuota del Estado de Nicaragua a La Corte, fue pagado a los Magistrados por dictar sentencia favorable al Poder Ejecutivo, calumniosa afirmación que carece de fundamento como resulta de lo indicado en el Documento "Aclaración Necesaria" (Ver Anexo No IV).

Como se explica en el documento "Aclaración Necesaria" publicado en los medios de comunicación nacionales, la cuota de pago por Nicaragua, fue efectuada el 9 de diciembre de 2004 y la demanda en mención fue interpuesta el 3 de enero de 2005 y resuelta el 29 de marzo de ese año. Los señores Magistrados habían efectuado el retiro legal anticipado de su pensión de jubilación, en tres cuotas en septiembre de 2002, 2003 y 2004, es decir, que el último pago de pensión, se realizó cuatro meses antes de la presentación de la demanda del Poder Ejecutivo contra la Asamblea Nacional por conflicto de Poderes.

La Corte se ha visto obligada a aclarar sobre las calumnias e injurias vertidas contra sus Magistrados por los voceros de la parte demandada y afines político-sectarios, quienes incapaces e ineptos para discutir los fundamentos legales del fallo, han tratado de demeritarlo, profiriendo injurias y calumnias contra los Magistrados. (Véase Anexo V)

⁽¹⁾ Ha sido el vocero de esta campaña injuriosa y calumniosa contra La Corte, el miembro Contralor de apellido Puesi y en que han participado diputados de la Asamblea Nacional, como Núñez, Arce, Castro y Ortega.

También se ha argumentado en contra del fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, que no fueron agotados los recursos internos. En la normativa de La Corte no existe disposición sobre tal materia, sin embargo, en varios casos resueltos, La Corte ha sentado doctrina al respecto, pero son casos en que si es procedente agotar procedimientos internos, como cuando se ha demandado en acción por irrespeto de fallos judiciales, en los cuales la parte si debe previamente agotar los procedimientos de la legislación nacional.

En el presente caso no hay procedimientos internos de un Estado a agotar, pues es una acción directa y exclusiva de ejercer ante la Corte Centroamericana de Justicia la que se ha intentado. Además, la parte demandada por el Poder Ejecutivo, no se personó en juicio y por ello no presentó alegatos, ni interpuso excepciones sobre agotamiento de recursos y no aportó ninguna prueba.

Constantemente se ha argumentado en contra del fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, que el Tribunal se ha inmiscuido en asuntos internos del Estado, argumento fácilmente rebatible ya que como lo explica la sentencia en su Resulta III, letra A, la parte demandante formuló clara pretensión así: "Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de Poderes del Estado de Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense..."

Es importante destacar lo motiva-

do en el Considerando XV de la Sentencia que refleja la intención del Poder Legislativo al proponer las reformas constitucionales, que se cita así: "CONSIDERANDO (XV): Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: "la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental"; agregando: "Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado."

Concurrentemente con lo expuesto, la sentencia de La Corte se pronunció sobre la petición del demandante según lo exponen así: "CONSIDERANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional "proceda conforme a derecho", esto es, según se expone por

la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República..."

Es así, que la Corte Centroamericana de Justicia actuó dentro de su legítima competencia señalada en el artículo 22, literal f) de su Convenio de Estatuto, disposición que tiene antecedente en el artículo Anexo de la Convención de Washington, que reguló el funcionamiento de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) que actuó de 1908 a 1918, en Costa Rica.

> Managua, Nicaragua, Centroamérica 17 de mayo de 2005.

> > Adolfo León Gómez Presidente

RESOLUCION I

Demanda por presunta "violación a la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales y legales del Derecho Positivo nicaragüense". Poder Ejecutivo de Nicaragua representado por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Ni-

caragua, en contra del Poder Legislativo: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente, Licenciado Carlos Noguera Pastora.

Resolución definitiva del 29 de marzo del 2005

"CORTE CENTROAMERICANA JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las cinco de la tarde. VISTA: para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Se acreditó como apoderado de la parte demandante el Abogado Julio César Saborío Arguello. La parte demandada no se personó en juicio y no nombró representante. RESULTA (I): Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil cinco (folio 208), resolviendo pedir Informe a la parte demandada señalando para dar cumplimiento a ello, un término de veinte días, Informe que no fue rendido en el juicio. RESULTA (II): Que según lo pedido por la parte demandante, el Tribunal ordenó medida cautelar

en dicha resolución de admisión de la demanda interpuesta, así: "II) A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana." La parte demandada debidamente notificada, como se señala después, no dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada y continuó realizando el trámite de publicación de las reformas a la Ley. RESULTA (III): La parte demandante formuló sus pretensiones así; A. "Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense que desarrollaré en su oportunidad." B. "Tales hechos han generado un conflicto de notoriedad pública entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ampliamente publicitado en los medios de comunicación social del país e internacionalmente y que se re-

flejan, en su etapa más avanzada, entre otras formas, en el mensaje a la Nación brindado por el suscrito el 9 de diciembre de 2004; diversas declaraciones de diputados de la Asamblea Nacional; la Declaración Conjunta emitida el 14 de diciembre del año 2004 por representantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral relativas al proceso de reformas constitucionales, y la Declaración Especial sobre Nicaragua emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004 en la cual los Presidentes deciden: "FORMU-LAR un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de la separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana" así como "APOYAR la invocación de la Carta Democrática Interamericana en el momento en que el Presidente Enrique Bolaños lo estime pertinente para evitar una ruptura del orden institucional democrático en Nicaragua." C. "Asimismo, dicho proceso de reforma -además de estar viciado en su contenido sustantivo pues no es posible en ningún caso, romper el balance de poderes- sigue también un procedimiento espurio e inconstitucional, toda vez que la Asamblea Nacional pretende llevar a cabo "reformas parciales" en asuntos que implicarían un cambio de forma de Gobierno, sin recurrir al mecanismo de una Asamblea Nacional Constituyente, previsto en el Art. 193 de la Constitución Política de Nicaragua para la reforma total." D. "Paralelamente debe resaltarse que en violación a la Constitución Política y a las leyes, no hubo consulta, ni participación am-

plia en el proceso de reformas." E. "Es así que la Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el Presidente de la República. El proyecto de reforma parcial a la Constitución Política aprobado en primera legislatura, en lo pertinente establece: "Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ...30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República de los Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido." F. "En tercer lugar, esta reforma, junto a otras leyes, pretende convertir entes del Poder Ejecutivo y áreas de la Administración Pública que corresponden al mismo, en materias e instancias administrativas de la Asamblea Nacional, a través del nombramiento de sus titulares y la dependencia de éstas a la misma." "Tal es el caso de la Ley No. 511 "Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos", que establece los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, quienes serían nombrados por la Asamblea Nacional (Arto. 3)." Igual sucede con la Ley No. 512 "Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural" que establece que el nombramiento del (la) Di-

rector (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados mismos (Arto. 12)." "Otro Ejemplo de usurpación de campos de acción, es el dictamen de la Ley de Reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social (aprobada hasta ahora en lo general) que establece que los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deben ser electos por la Asamblea Nacional (arto. 15)." "Igualmente se pretende la reforma a la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua, cuyo arto. 3 (que reformaría el artículo 13 de la Ley Orgánica de Seguridad Social) dispondría que la Asamblea Nacional será la responsable de elegir a los Miembros del Consejo Directivo del INSS." "Para citar otra muestra, la Lev de reforma Parcial a la Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico (Reformas a la Ley Orgánica del INATEC), dispone que la Administración del INATEC estará a cargo de un Presidente, el que será nombrado por la Asamblea Nacional (arto. 3)." "Para redondear este arrebato de funciones e instituciones al Poder Ejecutivo, la reforma constitucional propone la modificación del numeral 9) del arto. 138, a fin de poder "Elegir...e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural." "Como ha podido verse, esta reforma constitucional, auxiliada por otras reformas a las leyes ordinarias, a la par que usurpa funciones al Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución Política misma en artículos que no están reformados, concentra los poderes en la Asamblea Nacional y hace desaparecer la coordinación entre los Poderes del Estado, pasando el órgano ejecutivo a un papel de subordinación, contrario al

constitucionalismo nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados Parte del SICA estamos obligados a seguir en sus lineamientos esenciales." G. "Más aún, la misma Exposición de Motivos de la iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución Política que presentaran Diputados de la Asamblea Nacional, refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar, según sus propias palabras, que "...la Asamblea Nacional queda como el único órgano...legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental" y, más adelante, al señalar que "Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero." Es decir, desaparece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando su existencia como Poder independiente." H. "Dado que la reforma constitucional y a las leyes, no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia jurídico-política dirigida a descabezar y desarticular al Poder Ejecutivo para trasladar sus funciones al Poder Legislativo, debe recordarse también que, en un esfuerzo por afectar el orden democrático constitucional y el legítimo ejercicio del poder, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año en curso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitió resolución en la que determina, sin estar facultada para ello, responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, bajo el supuesto de no haber brindado información a los Miembros del referido Consejo relacionada con aportes económicos directos para financiar la campaña electoral de la Alianza PLC-CCC-PRN en la contienda electoral que finalizó

con las elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el país el 4 de noviembre de 2001." "El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en el dispositivo segundo de la referida resolución, se extralimita en sus atribuciones, imponiendo al suscrito como sanción el importe de dos meses de salario y la destitución del cargo, poniendo así en peligro la institucionalidad, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación nicaragüense." "Que en lo relativo a la destitución del cargo del Presidente de la República, la resolución manifiesta que "por no tener esta Institución la competencia de ley, dada la alta investidura del ciudadano Presidente de la República, deberán remitirse las presentes diligencias de auditoría a la Honorable Asamblea Nacional a efectos de que proceda conforme a derecho." "Es así que mediante Nota MCS-CGR-D-189-04 de fecha 12 de octubre de 2004, el Consejo Superior del organismo contralor informa al Licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, la referida resolución y solicita a la Honorable Asamblea Nacional proceda conforme a derecho en lo relativo a la destitución del Señor Presidente de la República." "Por su parte, la Asamblea Nacional, en lugar de abstenerse de conocer la solicitud de la Contraloría General de la República por carecer de esta atribución, convocó con carácter de urgencia a la Junta Directiva para el día 14 de octubre de 2004, con la finalidad de integrar una Comisión Especial que investigue al suscrito de conformidad a los términos de la referida resolución." I. "La pretendida reforma constitucional ya aprobada en primera legislatura, con el conjunto de leyes que forman parte de una estrategia disolvente del Poder Ejecutivo alrededor de la misma, así como la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial al efecto para entrar a conocer la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se encuentran en franca contravención al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana y al Derecho Positivo nicaragüense." "En lo relativo al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana, están siendo violentados particularmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, ambos debidamente aprobados y ratificados por Nicaragua, siendo por tanto ley de la República, de conformidad a lo preceptuado en el arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en consulta evacuada el día 4 de marzo de 1953 (BJ 16742), en la cual manifiesta que "Ratificado un tratado internacional, es ley de la República." En lo que hace al Derecho positivo nicaragüense, es menester mencionar que están siendo violentadas disposiciones de la Constitución Política de la República." J. "Los preceptos violados son los siguientes: 1.- Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana: Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3: "El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo." - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3, inciso a) "Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos." - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso b): "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del

Sistema de la Integración Centroamericana." - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso i): "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..." - Principios, valores y normas que contiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de democracia representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) precedente: -Artículo 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la Organización, el de "Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención." -Artículo 3, inciso d) de la Carta de la OEA que establece que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa." "Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana que desarrolla la Carta de la OEA como normativa derivada: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes." "Afecta el Estado de Derecho, en los términos contemplados por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana en el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que prescribe que "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus Instituciones y el

Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana." K .- "Derecho positivo nicaragüense: -Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral." "La reforma constitucional rompe el fundamento de una república democrática al establecer una concentración tiránica de competencias, sin contrapesos ni balances en la Asamblea Nacional. Igualmente, hace perder al Poder Ejecutivo su condición de órgano de gobierno igualitario y lo somete a los dictados de la Asamblea Nacional. Este artículo no fue reformado." "Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." "La reforma constitucional desnaturaliza la independencia de poderes y transforma la coordinación en simple subordinación. La Asamblea Nacional invade competencias del Poder Ejecutivo y se arroga facultades que introducen un desequilibrio fundamental entre poderes públicos, dejando a una Asamblea Nacional que legisla, administra, propone, elige, ratifica y destituye, todo ello sin los contrapesos que la doctrina constitucionalista establece y en una conjunción de factores que hace imposible la Democracia Representativa, carente de uno de sus elementos esenciales: la Separación de Poderes. Este artículo no ha sido modificado." "Artículo 150 numeral 12 que otorga al Presidente de la República

como una de sus atribuciones la potestad de "organizar y dirigir el gobierno." "Las reformas, implican que la Asamblea Nacional ratifica y destituye a funcionarios del Poder Ejecutivo en forma arbitraria (cuando considere que no son aptos para el cargo), lo que vacía y anula de todo contenido la potestad de organizar el Gobierno. Tampoco lo dirigiría, por cuanto la fuente de autoridad sería la propia Asamblea. Este artículo no fue modificado." "Artículo 150 numeral 8 que otorga al Presidente de la República la atribución de "dirigir las relaciones internacionales de la República..." "Al dejar sujeto a ratificación el nombramiento de los Jefes de Misiones diplomáticas, se limita y menoscaba la facultad de dirigir las relaciones internacionales que es amplia en la Constitución Política. Este numeral del artículo 150 no fue objeto de reforma." "Título VIII Capítulo IV de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría General de la República y no le otorga ninguna facultad o atribución relativa a la destitución del Presidente de la República." "El artículo 148 de la Constitución Política de la República establece que "El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de ese período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley." "La violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo citado, al pretender destituir al suscrito, quien fuera debidamente electo por el pueblo de Nicaragua, mediante el sufragio

universal, libre y secreto para ejercer su mandato por un período de cinco años que aún no concluyen debe ser debidamente respetado. De modo que no puede ningún Poder del Estado, violentar esa decisión soberana y democrática. De igual manera, fui electo como autoridad superior de un poder igualitario con los demás poderes, situación que no puede hacerse retroactiva para reducir los ámbitos naturales de competencia, vulnerando así la voluntad popular." "Así también, la Asamblea Nacional violenta los artículos constitucionales citados (130 y 183) al dar curso a la solicitud de la Contraloría, debido a que no está contemplada la figura de la destitución del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de ese Poder del Estado recogidas en el artículo 138 de la Constitución Política. Por tanto, la Asamblea Nacional debió rechazar de plano la solicitud de la Contraloría General de la República." "El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, piedras angulares de la seguridad jurídica de una Nación, se verían seriamente lesionados." "Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua." Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos." "Artículo 193 de la Constitución Política que establece que la reforma total de la misma requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "Este punto tiene una enorme trascendencia. La Corte Suprema de Justicia asumió el criterio, en sentencia número ocho, de las nueve y media de la mañana

del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática." "Las reformas emprendidas han sido llevadas bajo el trámite de una reforma parcial, sin embargo se refieren a asuntos que sólo pueden ser tocados bajo una reforma total. En esta última circunstancia, no sólo cambia el trámite o procedimiento, sino el Órgano competente que deja de ser la Asamblea Nacional y pasa a serlo -de forma exelusiva y excluyente- la Asamblea Nacional Constituyente, lo que es lógico puesto que ya se trata del Constituyente originario, que encarna en principio la soberanía del pueblo." "Al privarse a la República de Nicaragua del principio de Separación, Balance, Coordinación e Independencia entre los poderes públicos, se está estableciendo una dictadura de asamblea y edificando un sistema antidemocrático prohibido expresamente en la Constitución Política nicaragüense." "Artículo 9 de la ley No. 475 "Ley de Participación Ciudadana" que establece la participación ciudadana en la formación de la ley." L. "Centroamérica, y Nicaragua en particular han estructurado un sistema de integración que tiene como fundamento los valores de la democracia representativa. Recién se levanta Nicaragua de acontecimientos tristes y dolorosos que únicamente condujeron a la Nación a una guerra civil; por otra parte la lucha contra la corrupción que mi gobierno está llevando a cabo de forma firme y decidida se vería seriamente afectada si el Estado de Derecho, la Institucionalidad, el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica, se ven resquebrajados por actos de los miembros de los Poderes del Estado o de Organos fundamentales de supervisión y control, como lo son las pretendidas reformas a la Constitución Política, la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil cuatro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y la decisión de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial que se aboque al análisis de la misma. Así también, se vería obstaculizada e interrumpida la colaboración que otros países están prestando al suscrito en la lucha contra este flagelo." "De igual forma, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, señalo que en todo sistema político de gobierno que sea democrático existe la separación de poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, que tiene como única finalidad buscar un equilibrio de poderes, o mejor dicho buscar un equilibrio y control recíproco entre las instituciones del Estado, impidiendo gobiernos despóticos o la concentración del poder y la tiranía, pensamiento que constituye el eje central de los artículos 7 y 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua." "La división de poderes forma parte esencial de la arquitectura del Estado democrático moderno. Este principio tiende un puente entre los conceptos de Estado de Derecho y Democracia, impidiendo excesos y arbitrariedades. Es, pues, no sólo un principio institucional en la organización de los poderes constituidos, el más esencial sino algo con mayor calado, un postulado dogmático, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente, y no puede concebirse en nuestros días una Constitución democrática sin el principio de la división de poderes. La teoría del equilibrio de poderes, orientada a establecer controles mutuos fue desarrollada por Mostesquieu e implica la fiscalización y control de una división interconectada de los poderes del Estado. El control se constituye como un elemento fundamental del equilibrio de poderes, con capacidad de frenar o impedir abusos

de autoridad y excesos en el ejercicio de las competencias, de manera que sea garantía del respeto de los derechos ciudadanos y libertades fundamentales." "Igualmente constituye la división de poderes la garantía de la libertad y trae como consecuencia la interdependencia entre ellos. No obstante la ausencia del equilibrio como elemento constitucional básico con una división de poderes sin muchos controles, conlleva al predominio del régimen de Asamblea y no pregona suficientes garantías al ciudadano frente a las acciones del poder." "Sobre este tema del equilibrio entre los Poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada a proyecto de reformas constitucionales presentados por el Consejo Nacional de Planificación, manifestó que "Es de elemental lógica jurídica que ningún Poder del Estado puede estar por encima de otro, pues incluso sus relaciones con otros Poderes se producen en un plano de coordinación. Los Poderes del Estado sólo se subordinan a los intereses supremos de la nación y a la Constitución." "En ambos textos constitucionales (artículos 7 y 129), que no son derogados en la mal llamada reforma "parcial", se señala la creación y división de los Poderes del Estado en Nicaragua, producto de su realidad histórica. En Nicaragua la Asamblea Nacional ejerce fuerte medidas de control sobre el Poder Ejecutivo, y crea otros organismos de control ligados a ella, por ejemplo la Contraloría General de la República, que solamente rinde informe a la Asamblea Nacional. Así también, son amplias sus facultades fiscalizadoras, de censura y rechazo de actos de gobierno, según ha podido verse en la transcripción de sus atribuciones." "Bajo estas reformas que se llaman "parciales", se pretende hacer creer que Nicaragua está avanzando a un régimen parlamentario, hecho que es absolutamente falso, porque únicamente

se persigue ampliar y concentrar las atribuciones en la Asamblea Nacional para tener más mecanismos de control sobre otro poder del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo, sin que exista ningún tipo de control sobre la Asamblea Nacional, y solamente pueden ser calificadas como usurpación de funciones del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo bajo una cubierta de seudo-legalidad o mejor calificado como un golpe de Estado de un poder contra otro." "Como se ha dicho antes, el procedimiento de reforma de una Constitución cuando toca elementos centrales relativos a la forma de gobierno, solamente puede ser realizado, bajo el artículo 193 de la Constitución Política que requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "La reforma propuesta por la Honorable Asamblea Nacional pretende instalar en el país un régimen de asamblea cuyo único mecanismo de control es su renovación cada cinco años a través de elecciones generales." "El pueblo nicaragüense me eligió para desempeñar el cargo de Presidente de la República, como titular de un Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones con los demás poderes del Estado. Establecer ahora una subordinación, altera el mandato emanado de la voluntad popular y socava la soberanía misma que reside en el pueblo." "Esta medida se ve agravada al recordar que la Asamblea Nacional es un órgano político, por lo cual sus actuaciones y especialmente sus mecanismos de control, corren el riesgo de volverse medidas y contrapesos entre partidos políticos, abriendo el campo así a la presión y al chantaje político; al juego de prestaciones y contraprestaciones como resultado de sus decisiones, pasando así por encima del principio de legalidad. Situación que quedó claramente evidenciada el pasado 9 de diciembre del año en curso en que la Asamblea Nacional, a través de un pacto de partidos políticos y desatendiendo la opinión de la población civil, procedió a la elección del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos." "De especial preocupación son las consecuencias adicionales que las pretendidas reformas acarrearán para el suscrito y para todo el pueblo nicaragüense, debido a que es sumamente clara la "Cláusula Democrática" contenida en la citada Carta Democrática Interamericana, la cual establece que una ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático en un Estado, constituye un obstáculo para la participación en las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como en las reuniones de consulta, congresos, conferencias, comisiones, grupos de trabajos y en los demás órganos de este Organismos Hemisférico. Sin lugar a dudas, este aislamiento internacional hacia el pueblo y Gobierno nicaragüense, no solamente constituiría un perjuicio económico y político, sino también afectaría los esfuerzos que en materia de seguridad ciudadana el suscrito ha venido impulsando ante la Comunidad Internacional." "La Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver a solicitud del agraviado los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Ello significa que la Corte actúa como Tribunal Constitucional supranacional para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y, donde exista, el Poder Electoral." "Uno de los propósitos de esta competencia es precisamente evitar que un Poder del Estado se "otorgue" facultades que constitucionalmente no le corresponden e impedir que se cercenen facultades de otros poderes, invadiendo así su esfera de

acción. Es entonces, una competencia pro democracia y a favor de preservar el conjunto de valores que constituyen el sustrato íntimo del proceso de integración." "Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, por lo que la Asamblea Nacional debe abstenerse de aprobar las llamadas reformas parciales a la Constitución en segunda legislatura, ya que constituye una violación de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del modelo de Democracia Representativa inherente al SICA." RESULTA (IV): La parte demandante acompañó a su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, en su mayoría debidamente cotejados por auténtica notarial; así como otros documentos no legalizados, que todos corren agregados al juicio (de folio 18 a 203). RESULTA (V): Que en resolución de veintitrés de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, el Tribunal resolvió (folio 323), en lo pertinente: "PRIMERO: Extiéndase la Constancia sobre la no presentación del Informe legal solicitado a la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua; SEGUNDO: En vista de constar en autos la no presentación del Informe solicitado a esa Asamblea Nacional en el término correspondiente y por no haberse personado en el proceso, declárase su rebeldía procesal, notificándosele las resoluciones posteriores mediante esquela. TERCERO: Por haberse incumplido la medida cautelar dictada por este Tribunal, como se pide, con inserción de la respectiva resolución y de la presente, hágase saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte. CUARTO: Declárase no haber lugar a la etapa de prueba por innecesaria y procédase a pronunciar sentencia definitiva en el plazo legal de veinte días.

CONSIDERANDO (I): Que previo al análisis a realizar sobre las pretensiones de la parte actora, es necesario determinar con toda claridad el derecho a aplicarse en este caso, tal y como está dispuesto en el Convenio de Estatuto de este Tribunal, así como la naturaleza y facultades de La Corte. En cuanto a estas últimas no cabe duda que lo que da mayor comprensión de ello, es la Exposición de Motivos que contiene el aludido Convenio vigente para el Estado de Nicaragua, que en sus partes pertinentes dice así: "Un Poder Jurisdiccional para los Países Centroamericanos...". "Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal." "La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos..." "Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia..." "Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyentes son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada..." "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones..." "La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial los actos que ejecuten los Estados Miembros, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos..." "Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907 y, lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana." CONSIDERANDO (II): Que en atención al derecho a aplicarse en este caso, se destaca en lo fundamental lo consignado en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal que dice: "La Competencia de La Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales." Esta atribución que forma parte del acervo jurídico centroamericano originada en similar que tuvo la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago), que funcionó de 1908 a 1918, cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz en Centroamérica evitando el rompimiento del orden jurídico y logrando el funcionamiento democrático de los Gobiernos, atribución que también está contenida en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal. CONSIDERANDO (III): Es necesario hacer referencia a lo establecido en la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal que preceptúa que: "El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo", en este caso el de Nicaragua, por lo que, tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el

Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado de Nicaragua y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado, por lo que conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: "La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso" y, dada la similar naturaleza y categoría constitucional de este proceso y los que se tramitan conforme a la Ley de Amparo de Nicaragua, se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: "Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Es así que en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, se establece la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. CONSIDERANDO (IV): Que establecido el marco jurídico que debe atenderse en este caso, es procedente examinar las peticiones contenidas en la demanda y resolverse en esta sentencia, por lo que, al proceder al examen de aquella, éstas se for-

mularon así: 1.- Que las denominadas reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobadas en primera legislatura el pasado 25 de noviembre de 2004 constituyen una clara violación, entre otros, a los artículos 5, 7, 129, 130, 150 incisos 8 y 12, 183 y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; del inciso a) del artículo 3 del citado Protocolo y de los incisos b) e i) del artículo 4 del mismo, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. 2.-Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, en forma independiente y sin subordinación del uno a 3.- Que la tramitación dada por la Asamblea Nacional a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODE-CA) del 13 de diciembre de 1991 y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales del Derecho Positivo nicaragüense. 4.- Que las leyes y procesos de formación de leyes, vinculadas a esta reforma institucional, reseñadas en capítulo relativo a la Relación de los Hechos, constituyen también una violación al principio de separación e independencia de poderes, y en general, adolecen de los mismos vicios de afectación a la democracia representativa que las reformas constitucionales, debiendo revisarse para ajustarse a derecho. CONSIDERANDO (V): Que los documen-

tos presentados en el juicio, tanto públicos y privados, tienen para esta Corte plena eficacia probatoria ambos por no haber sido reargüidos por la parte contraria y los primeros además por su propia naturaleza. CONSIDERANDO (VI): Que los instrumentos fundamentales de la Integración de Centroamérica, se basan en el propósito de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones, lo cual debe ser respetado por los Estados miembros del Sistema. CONSIDERANDO (VII): Que el principio de funcionamiento del sistema democrático es reconocido en la Constitución del Estado de Nicaragua, según lo manifiesta en su artículo 2, que dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos..." Por ello, este principio debe ser admitido como indubitable. CONSIDERANDO (VIII): Que el sistema democrático se fundamenta en la tradicional teoría de la separación de Poderes, su equilibrio e independencia, para funcionar bajo el conocido concepto de balance de Poderes, que está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 129 que dice: "Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." CONSIDERANDO (IX): Que el Estado de Nicaragua, igual que la mayoría de los demás Estados centroamericanos y la de los Estados hispanoamericanos, siguen el sistema presidencialista en el funcionamiento de los Poderes del Estado, presidencialismo que radica en la persona de un Presidente electo popular y democráticamente y en el principio de división de poderes. Ello coincide con la posición doctrinaria de los tratadistas sobre esta materia, como los que se citan a continuación: A: El Doctor William Villagra A., (Nicaragua) en su publicación "Estado de Derecho", dice (pág. 23) "d) División e Independencia de los Poderes del Estado. El Estado moderno se organiza bajo los principios de División, Independencia, Equilibrio o Balance de Poderes.- Y la coordinación armónica entre los mismos. 1.- División del Poder: El Derecho Moderno ha planteado la división de los Poderes del Estado en cuatro grandes poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral. Dividir el Poder del Estado para: desconcentrar el poder, Despersonalizarlos e institucionalizarlo. Para que no exista un Poder único absoluto. Para especializar el quehacer del estado y para que exista un sistema de contrapoderes que equilibren el poder, donde un poder controle al otro creándose un sistema de contrapoderes, contrapesos, congruentes con la teoría de Montesquieu "Sólo el Poder detiene al Poder." La División y Organización de los Poderes del Estado tiene como objetivo establecer ámbitos de competencia para cada Poder del Estado existente. En ese sentido es una división y especialización técnica de sus funciones. El sistema de contrapoderes evita el abuso de Poder e ilegalidad en el uso del Poder tanto de cualquier de los Poderes del Estado, las instituciones del Estado y sus funcionarios. Se trata de evitar la centralización absoluta del Poder y que el ciudadano tenga los mecanismos jurídicos y el organismo ante quien recurrir ante abuso de poder, arbitrariedades e ilegalidades. 2.- Independencia de Poderes. Los Poderes son independientes entre si. No puede un Poder del Estado interferir en los asuntos del otro, o estar subordinado a éste, así como tampoco a ningún partido político. Una vez electas las autoridades de los diferentes poderes del estado, estos responden al interés nacional y están subordinados a la ley y no al partido político que los eligió; tampoco pueden

hacer proselitismo político. Es importante la independencia económica de los poderes para que puedan actuar con libertad, objetividad y sin partidismo. Esta concepción orgánica plantea la independencia de los Poderes del Estado tanto entre sí como de cualquier Poder Económico y Político a efectos de que pueden responder estrictamente a los intereses nacionales y a la ley. 3.- Principios de Equilibrio o Balances de Poderes: Esta implica dos aspectos: A.- Distribución equilibrada de atribuciones y funciones para cada uno de los Poderes del Estado según su naturaleza, de tal forma que no exista uno de ellos que esté muy fuerte o por encima de los otros. B.- Existencia de un sistema de contrapoderes que sirva de balance o equilibrio del poder. 4.-Coordinación Armónica entre los Poderes: La división e independencia de los poderes no significa, ni una separación absoluta ni que estos sean islas incomunicadas entre sí, sin coordinación alguna o poderes que tienen que existir una coordinación para enfrentar los problemas nacionales con coherencia y unificando esfuerzos y criterios hasta donde sea posible; esto no significa armonía absoluta o que no hayan contradicciones entre ellos..." CONSIDERAN-DO (X): Sobre el sistema presidencialista igual opinan otros autores así: (Libro Primero. Teoría Constitucional y Teoría Política. p. 30, Derecho Constitucional, Elisur Arteaga Novo (Oxford): "Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas o las ejecuten ellos mismos tiránicamente". "La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político." Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 250, (Porrua, SA): "En el primero la actuación del ejecutivo está subordinada a la dirección de las Cámaras; el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de parlamentario. En el segundo el ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama presidencial porque la forma republicana es en la que el Jefe del ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la Asamblea deliberante." "El gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es este gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el Jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe del gobierno, sino el gabinete... El Presidente tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado... Dicha facultad es la que imprime especialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial." En Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Dice Maurice Duverger, pág. 150: "La elección por medio del sufragio universal confiere al Presidente una gran autoridad. Lo coloca a la misma altura que el Parlamento, puesto que uno y otro emanan directamente de la soberanía popular. Pero la representación parlamentaria está desperdigada entre varias centenas de individuos elegido cada uno por una fracción del cuerpo electoral, en el marco local. La representación presidencial, por lo contrario, está concentrada en las manos de un solo hombre, elegido por el conjunto del cuerpo electoral en el marco nacional." En la Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo X, a página 146: "Equilibrio de Poderes. Se da en el Derecho público moderno, este nombre o

una determinada forma de organización del gobierno de Estado, susceptible de excluir, al menos de dificultar grandemente, toda manifestación de hegemonía o prepotencia de un órgano de autoridad sobre los demás, cuyo conjunto constituye ese gobierno." Y se agrega a página 453: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque pude temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo." A página 462, dice: "no cualquier órgano constituye un Poder del Estado; no es éste una dependencia subalterna, sino un centro de acción vigorizado por un depósito de autoridad legítima, es, como bien lo perfila Coumoul, "uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo su autonomía propia, y no dependiendo de los otros, más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción" es "soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña"; confirmando este concepto, Posada, citando a Klein, ha expresado que "en el derecho constitucional un poder del Estado es un órgano encargado de una función cardinal objetiva (legislativa, ejecutiva o judicial), investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente"; teniendo presente que cada poder ejercita facultades por delegación del soberano, algo de la soberanía se refleja en él y así cada Poder, en principio es supremo en su esfera, o sea, decide sin apelación sobre la materia a él confiada; es verdad que, por ejemplo la ley, obra del legislador puede sufrir el veto de la rama ejecutiva o las leyes y decretos ser declarados contrarios a la constitución y negárse-

les aplicación por los jueces, pero también lo es que el veto puede ser superado por el poder legislativo, mediante una confirmación de la ley por mayor número de votos y que las declaraciones de inconstitucionalidad de la judicatura no tienen sino alcance limitado al caso particular sometido a decisión, para no referirnos a otros recursos al alcance la rama legislativa." CON-SIDERANDO (XI): Que las reformas que en sus pretensiones impugna el Poder Ejecutivo en contra de una "reforma parcial" de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. Agregada a los autos (folios 201 a 203) corre la Certificación del acuerdo 148 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al respecto dice el 20 de junio de 2003: "Acuerdo 148. La Corte Suprema de Justicia Acuerda. La Independencia de los Poderes del Estado. I. Base Constitucional. Según la Doctrina que arranca desde Montesquieu (Espíritu de las Leyes, 1748), mundialmente aceptada, los Poderes del Estado moderno, Estado de Derecho, son independientes entre si y especializados cada uno en su ámbito de competencia. Esta división de Poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente; esta división de poderes abarca el ámbito económico de cada uno de ellos, es decir da la independencia de poder disponer de su propio presupuesto público que sufraga los gastos que demanda su organización y funcionamiento. En armonía con esta doctrina nuestra constitución Política dispone al respecto en su Art. 129 C.n: "Los Poderes

Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación, y a lo establecido en la presente Constitución", lo que corrobora la tesis sustentada en esta Sentencia. CONSIDERANDO (XII): En apoyo a lo expuesto el tratadista Enrique Sayaguez Laso, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 285, dice: "En la administración la regla de principio es que el poder de nombrar pertenece al jerarca. Es una potestad administrativa esencial y por lo tanto compete al jerarca, el cual concentra todos los poderes de administración respecto de las reparticiones a su cargo. En ausencia de textos expresos que establezcan una solución distinta, esa es la regla general. La disposiciones del derecho positivo uruguayo concuerdan con el principio expuesto." El tratadista mexicano Diego Valdez en su libro "Problemas Constitucionales del Estado de Derecho" (pág. 125) dice: "No puede ser visto como algo intrascendente que la Constitución se refiera al Ejecutivo como "supremo poder." Las palabras están hechas para significar lo que dicen, y "supremo" es "lo que no tiene superior." CONSIDERANDO (XIII): De lo expuesto en las anteriores consideraciones resulta que corresponde al Poder Legislativo la realización de actos de formación de ley, la cual tiene como características ser impersonal, abstracta, general y obligatoria, a diferencia de los actos administrativos que son particulares y concretos. Los Poderes del Estado no pueden funcionar como compartimientos estancos, sino que, cuando la ley lo permite, entrecruzan funciones para fines prácticos, pero sin que ello desnaturalice la esencia de sus funciones: legislar, administrar o impartir justicia. Estas excepciones a la privatividad de la función, se explican caracterizándolas como "materiales" por su contenido y "formales" por el órgano que la realiza. De esta manera, el órgano legislativo puede realizar "formalmente" actos administrativos, por ejemplo: conceder amnistía o indulto. El órgano administrativo, a su vez, puede realizar actos legislativos "formalmente" con contenido legislativo materialmente, por ejemplo: emitir un reglamento. Todo esto permite cumplir la función de coordinación, pero sin perder su independencia y en ningún caso estar subordinados unos a otros, como se pretende en la "reforma parcial" a la Constitución Política de que se trata. CONSIDERAN-DO (XIV): Que además de las "reformas parciales" al texto constitucional, se hacen reformas a leyes esenciales para el funcionamiento de la gestión administrativa del Poder Ejecutivo, como son las leyes de la Superintendencia de Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, Ley de Seguridad Social y Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico, todo lo cual minimiza considerablemente la función del Presidente de la República. CONSIDERANDO (XV): Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: "la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental"; agregando: "Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicara-

gua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado. CONSIDE-RANDO (XVI): Que si bien sobre la naturaleza de las reformas totales o parciales de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia aludió a las mismas en su sentencia No. 8 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando que: "... para ser total debería afectar la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática." Agregando a continuación: "Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas, que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad." Al respecto este Tribunal estima que la anterior declaración se refiere realmente a un verdadero reordenamiento de atribuciones de los Poderes del Estado y no a una privación de facultades inherentes a la naturaleza de uno de esos Poderes del Estado o a la subordinación de uno a otro de los mismos como se sustenta en la moción de Iniciativa de la Reforma de la Constitución contenida en el Expediente del Proceso de Formación de Ley de Reforma a la Constitución, suscrita por sesenta diputados. CONSIDE-RANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional "proceda conforme a derecho", esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República. Análisis que conduce a afirmar que no se les han conferido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas, para poder destituir de su cargo al Señor Presidente de la República. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó una resolución a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, en la que determina responsabilidad administrativa al señor Presidente de la República y lo sanciona con multa de dos meses de salario y la destitución del cargo, pasando por encima de la voluntad popular que con los votos mayoritarios lo eligió para que ejerciera la primera Magistratura. El artículo 171 solo faculta a la Contraloría General de la República para sancionar a los funcionarios o empleados del Sector Público, pero nunca para destituir al Presidente de la República, que por voluntad popular, es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. Con dicha resolución se afecta la gobernabilidad y los principios democráticos que deben regir en el Estado Democrático de Derecho, lo que se agrava con el hecho de que la Asamblea Nacional le da trámite nombrando una Comisión iniciando procedimientos de destitución sin tener atribuciones para ello, por lo que, en esta situación se plantea conflic-

to entre Poderes, lo que es de la competencia de esta Corte y debe resolverlo puesto que como se dijo viola los principios fundamentales de la Democracia y respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas por la Reunión de Presidentes, Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana desde mayo de 1986 y conculca los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa del que el Estado de Nicaragua es Miembro, por lo que, ante tales violaciones también debe declararse la existencia de conflicto y la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. CONSIDERANDO (XVIII): Que este Tribunal al admitir la demanda del actor, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de ese Estado en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto; así como suspendiera los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Que esta medida cautelar, no fue acatada por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, violentando el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: "Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La

Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...." Por lo anterior al no cumplirse con lo resuelto se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). CONSIDERANDO (XIX): Que en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aludida en anterior Considerando, en el punto III, dice: "El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia", por lo que también, de aplicarse este principio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, carecerían de validez y serían no aplicables todas las reformas acordadas a partir de la notificación de la medida cautelar ordenada por este Tribunal. CONSIDERANDO (XX): Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Organo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de Nicaragua. Al respecto el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27 de la misma, dice que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Por lo anterior, cualquier

disposición dictada por las autoridades de Nicaragua que contravengan las resoluciones de este Tribunal, violentaría el derecho internacional, el derecho comunitario y de integración centroamericana, por lo cual sería inaplicables. CONSIDERANDO (XXI): La Declaración Especial sobre Nicaragua, emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en la cual se decide, por la Reunión de Presidentes (folios 36 y 37): "Formular un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana". "Instruir a los Representantes Permanentes de los países del SICA ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a que mantengan e impulsen una posición común en respaldo a la defensa de la institucionalidad en Nicaragua, de conformidad con la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Protocolo de Tegucigalpa". Esta Declaración de la Reunión de Presidentes, contiene, según el literal i) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa un principio fundamental del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, que debe ser acatado por los Estados miembros. CONSIDE-RANDO (XXII): Que en el proceso de Integración de Centroamérica, uno de sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no sólo a nivel constitucional sino también a nivel institucional comunitario y regional, basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio democráti-

co de la separación de poderes. Que el Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, en el Arto. 3 establece como objetivo fundamental del SICA, la realización de la Integración de Centroamérica para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Que en dicho artículo se destaca el siguiente propósito: "a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos". Que para la consecución de dicho propósito es necesario que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), procedan de acuerdo a los principios fundamentales del ordenamiento institucional y jurídico establecido en el referido Protocolo en los literales a), b), h) e i) del artículo 4, que dicen: "a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana". "b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA". "h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". "i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986". Asimismo, la Carta Democrática Interamericana reconoce que la democracia

representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA), es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención y en el artículo 3 de dicho Instrumento se establece: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y, la separación e independencia de los poderes públicos". También el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en el artículo 1, párrafo primero, se establece: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana". Que todos los Tratados mencionados, como la costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como "Ius Cogens", que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano. POR TANTO: la Corte

Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los artículo 3, 3a), 4b) e i); 9; 10;11;12; 15 e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1°; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, RESUELVE: PRI-MERO: Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. SEGUN-DO: Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la

República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. TERCERO: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. CUARTO: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. QUINTO: La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese. VOTO RAZONADO .- El suscrito Magistrado, doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la resolución de la mayoría por las siguientes razones: 1) En primer lugar porque la resolución toma como un todo las dos situaciones que se dan o motivan la presente demanda, las cuales son: 1) Las reformas parciales a la Constitución Política realizadas por la Asamblea Nacional, las que son impugnadas por el Señor Presidente de la República, parte demandante; y 2) El inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, las que deben ser analizadas y resueltas por separado. 2) Aunque es cierto que el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribu-

nal señala la competencia del mismo para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales, esta competencia no es en términos absolutos, pues de ser así, esta Corte estaría ejerciendo funciones que corresponden a los tribunales internos, para lo cual no fue creada, aunque sea un Tribunal Supranacional y el Órgano Judicial principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamérica. Nunca la Corte Centroamericana de Justicia puede o debe asumir competencias que por el Derecho Público de los Estados le están asignadas a sus Tribunales salvo que el conflicto entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados haya rebasado a dichos tribunales o cuando las actuaciones de los Poderes u Órganos Fundamentales, que afectan a otro Poder u Órgano del Estado sean de notoria incompetencia o cuando al agraviado le sea imposible requerir la tutela de sus Tribunales internos. 3) Porque no puede aceptarse el hacer aplicación analógica de un solo artículo de una ley que regula diferentes situaciones, como lo es la Ley de Amparo. Los Honorables colegas de la mayoría consideran que "se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: "Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Y en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, establecen la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. Los Honorables Colegas no toman en cuenta que la Ley de Amparo, conforme el artículo 190 de la Constitución Política de Nicaragua es una ley que regula los recursos establecidos en el capitulo II del Titulo X de la Constitución Política denominado SUPREMACÍA DE LA CONS-TITUCION SU REFORMA Y DE LAS LE-YES CONSTITUCIONALES. Dicho Capítulo

II denominado CONTROL CONSTITUCIO-NAL, contiene cuatro artículos a saber: "Arto. 187 Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." El artículo 39 de la ley de amparo esta referido al Amparo administrativo, cuando se violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, los que están contenidos en su Título IV DERECHOS, DEBERES Y GA-RANTIAS DEL PUEBLO NICARAGUEN-SE. Que son los derechos individuales, políticos, sociales, de familia, laborales y derechos de las comunidades de la costa atlántica y el artículo 51 numeral 6, siempre referido al amparo administrativo expresamente dispone que no procede el Recurso de Amparo contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad, es decir, haciendo aplicación analógica de este artículo debería establecerse que no procede la demanda. Por otra parte, el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, referido al Recurso por inconstitucionalidad expresa: "Artículo 17. Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Supre-

ma de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada." Es decir no establece ningún tipo de presunción si no se rinde el informe por el funcionario o el dictamen del Procurador General. Estas son las razones que me hacen disentir de las consideraciones de los Honorables Colegas y que son parte del fundamento de su resolución. 4) También disiento del criterio de la mayoría de concluir que la intención de la reforma parcial de la Constitución es romper con la independencia de Poderes, por lo dicho en la Exposición de motivos presentada con la iniciativa de reforma. Aunque es cierto que los diputados de la iniciativa manifestaron que con la reforma la Asamblea Nacional queda investida de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental, también dicen que se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que es parte de los pesos y contrapesos o control del poder por el poder mencionados en la doctrina de división de poderes. Una exposición de motivos de un grupo de promotores de una iniciativa de reforma o de una Ley Ordinaria, no puede considerarse que sea el criterio del pleno de una Asamblea Nacional, aunque avalen la reforma, a menos que expresamente acepten esa fundamentación, lo que no ha sucedido en el presente caso, como consta en el texto de la reforma que obra en autos, donde en los considerandos de la misma, reconocen la independencia de los poderes y que deben coordinarse armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución. (La Gaceta, Diario Oficial, folio 264). Tampoco puede ser aceptable el criterio, sostenido por los honorables colegas de la mayoría, que la reforma parcial de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y

calificación. La misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Acuerdo 148, mencionado por la mayoría, expresa que la división de poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente. 5) En la teoría constitucional moderna, se mantiene siempre el principio de la división de poderes con independencia entre ellos, pero de manera diferente a las concepciones de Montequieu por la evolución del Estado y los Sistemas de Partidos, que son fuerzas políticas que inciden en el Estado y que pueden hacer variar o matizar el principio de independencia al darse situaciones que un partido político tenga mayoría en el Poder Legislativo y el Titular del Ejecutivo sea de ese mismo partido, pudiendo ser, por consiguiente, que los órganos funcionen de acuerdo con las políticas de ese partido mayoritario y no por la decisión independiente de sus miembros o que el Titular del Ejecutivo pertenezca a un partido que esté en minoría dentro del Poder Legislativo, y consecuentemente será difícil el funcionamiento armónico entre ambos poderes. En la democracia, son las mayorías las que dan las pautas, sin querer decir con esto que las minorías no tienen ningún derecho, y son esas mayorías las que pueden hacer las leyes o reformas que consideren necesarias, aun en contra de la voluntad del Poder Ejecutivo, si están facultadas para ello. La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 191 que la Asamblea Nacional esta facultada para reformar parcialmente la Constitución y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma, y el conflicto se presenta, según el demandante, en que la reforma que se hace deja de ser parcial al sustraerse importantes atribuciones al Poder Ejecutivo, afectando el balance, el equilibrio e independencia entre los poderes del Estado y que son reformas que implican un cambio de forma de gobierno. Al examinar las reformas no se observa que éstas afecten la forma de gobierno ni la existencia del Estado o su inspiración democrática. Al estudiar el texto de la reforma, nos encontramos con que las reformas son adiciones a las atribuciones contenidas en la Constitución que parcialmente se reforma, siendo estas fundamentalmente en la atribución de ratificación de los nombramientos de los Funcionarios mencionados en las misma, lo cual viene a formar parte del sistema de pesos y contrapesos o contrapoderes que se controlan mutuamente sin que por ello se este cambiando de un régimen presidencialista a uno cameral. La ratificación de funcionarios del ejecutivo por el legislativo no cambia la esencia del régimen presidencial, como se demuestra en Estados que mantienen tal régimen y los funcionarios del Poder Ejecutivo, especialmente los Ministros o Secretarios de Estado tienen que pasar por la ratificación del Poder Legislativo para poder ejercer sus funciones, sin que por ello hayan perdido su condición de Estados Republicanos con sistema presidencialistas. Además, en el párrafo final de cada uno de los artículos referidos se dice lo siguiente: "Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas." Es decir que, por la simple lectura de las reformas se colige que la Asamblea Nacional no ha establecido una hegemonía ni ha quedado investido de una superioridad jerárquica puesto que están sometidos al consenso con el Gobierno de la República de Nicaragua para poder implementar tales reformas, disposición que también deja sin agravio al demandante. 6) Finalmente, por lo que hace a este punto, la atribución o capacidad jurídica de la Asamblea Nacional para hacer reformas constitucionales, esta establecida por el Constituyente en el Capítulo III REFORMA CONSTITUCIONAL, convierte a la Carta Magna en una constitución flexible, ya que no prohíbe ni limita al constituyente permanente, en cuanto a disposiciones que le son vedadas

para reforma, exigiendo únicamente que la iniciativa sea del Presidente de la República o la mitad mas uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, la iniciativa debe señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos, debiéndose enviar a una Comisión especial que dictamine dentro de un plazo de no mayor de sesenta días y deberá ser discutida en dos legislaturas. Consecuentemente no cabe que esta Corte sancione a un Poder del Estado por ejercer las funciones y atribuciones que se le han otorgado y si fuere el caso de conflicto de competencia y constitucionalidad le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocerlos y resolverlos. 7) Por lo que hace a la segunda situación, es decir, el inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el suscrito hace propio el Considerando XVII del voto de la mayoría, pero disiento de la parte resolutiva que lo considera un debilitamiento de la independencia del Poder Ejecutivo, puesto que con esos procedimientos, de llevarse a cabo, se estaría dando un golpe de estado con apariencia de legalidad, violatorio de todo derecho, de la voluntad popular y por ende, de los principios democráticos y del Sistema de la Integración Centroamericana y por ello mi voto, por lo que hace a esta segunda situación, es que debe declararse que la Asamblea Nacional viola los principios fundamentales de la Democracia e irrespeta los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), conculcando los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por el sufragio universal, libre y secreto contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática y

declarar así mismo, la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. VOTO RAZONADO DEL DOCTOR OR-LANDO TREJOS SOMARRIBA, quien se expresa así: Para dictar la sentencia definitiva en el presente caso, se debe analizar y estudiar lo que obra en el expediente, que son los escritos presentados y documentos acompañados por el demandante, viéndolos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho público interno de Nicaragua. Sobre esta base considero: PRIMERO: La Constitución Política de Nicaragua es extremadamente flexible, ya que los constituyentes facultaron a la Asamblea Nacional para realizar reformas parciales a la misma, sin más limitaciones que las relacionadas con la iniciativa de la ley respectiva, la que corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados; la aprobación de la reforma en dos legislaturas, que requiere del voto favorable de no menos del sesenta por ciento (60%) de los diputados; el señalamiento de los artículos que se pretenden reformar, con la correspondiente expresión de motivos; el nombramiento de la comisión especial que deberá dictaminar en un plazo no mayor de sesenta días; y el resto del trámite previsto para la formación de toda ley. No existe, como en otras Constituciones, un período durante el cual ellas no se pueden reformar (tres, cinco, diez o más años); que la reforma debe ser aprobada por dos Asambleas diferentes; ni señalamiento de determinados principios, derechos y garantías intocables que no pueden ser objeto de reformas parciales, y que su violación constituiría delito. En consecuencia, en una reforma parcial pareciera que en Nicaragua se puede modificar todo: los Principios Fundamentales de la Constitución; los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo; la Defensa Nacional; la Economía Nacional, Reforma Agraria y

Finanzas Públicas; la Educación y la Cultura; la Organización del Estado (Principios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral y Contraloría General de la República); la División Político Administrativa; la Supremacía de la Constitución y sus Reformas, como lo hizo la Ley No. 192, que en 1995 reformara sesenta y cinco (65) artículos de la Constitución que estaba en vigor, siendo en esa ocasión objeto de algunos recursos ante el Tribunal Supremo nicaragüense (folios 194 a 197).-Es por ello que no he concurrido con mi voto para declarar con lugar la demanda interpuesta por el señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, porque considero que esas reformas no afectan la existencia misma del Estado ni su inspiración democrática. SEGUNDO: Pueden incluso desagradarme las reformas introducidas a la Constitución Política, que le disminuyen atribuciones al Poder Ejecutivo, pero eso se ha venido dando repetidamente en la historia de las Constituciones Políticas de Nicaragua, y creo que, desafortunadamente, no está prohibido por la actual Constitución. TERCERO: Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes de ese Estado (artos. 163 y 164 numeral 12 Cn.), y, en el presente caso, lo que se ha planteado es el diferendo, controversia o conflicto sobre si la Asamblea Nacional tiene o no competencia o facultad para reformar parcialmente la Constitución Política en la forma que lo ha hecho, lo cual le correspondería resolver al Tribunal Supremo de dicho Estado y no a este Tribunal Centroamericano, al menos por ahora. CUARTO: También a la Corte Centroamericana de Justicia, en el Convenio de Estatuto se le atribuye la competencia para "conocer y resolver, a solicitud del agraviado,

de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados" (arto. 22 literal f). Pero no aclara si se refiere a conflictos entre los Poderes u Órganos de dos o más Estados o de dos o más Poderes u Órganos de un mismo Estado. Tampoco se especifica si los conflictos pueden ser de orden jurídico o político, económico o social, etc., etc.; pero la competencia se tiene. No obstante, cuando se presenta un caso concreto ¿deben agotarse los procedimientos que franquea la legislación nacional del Estado donde se produce el conflicto, como requisito previo para conocer del mismo, tal como se ha venido exigiendo en este Tribunal en algunos asuntos que caen bajo el ámbito de su competencia?. Yo me inclino a pensar que deben agotarse esos procedimientos y recursos del derecho interno. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F.Hércules P. (f) O.Trejos S. (f) F.Darío Lobo L. (f) OGM"

RESOLUCION II

Demanda con acción de cumplimiento efectivo de la Sentencia No. 5 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional el cuatro de febrero del año dos mil tres, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Artículo 22 Literal f) del Estatuto de La Corte.

Mario Rafael Malespín Martínez contra el Poder Ejecutivo, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer.

Resolución del 20 de abril del 2005.

"CORTE CENTROAMERICANA JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Abril del año dos mil cinco. VISTO: para pronunciar sentencia en el juicio promovido por el señor MA-RIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, RESULTA I: Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil cuatro, la Licenciada DOLORES CASTILLA ESPINOZA, mayor de edad, soltera, Abogada y domiciliada en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, República de Nicaragua, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial del señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ, mayor de edad, casado, Especialista en Telecomunicaciones y del domicilio de esta ciudad de Managua, compareció demandando al PODER EJECUTIVO de la REPUBLICA DE NICARAGUA, representado por el señor Presidente de esa República, Ingeniero Don ENRIQUE BO-LAÑOS GEYER, con "Acción de Cumplimiento" de la sentencia No. 5 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil tres, para que se obligue a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENI-TEL), reintegrarlo a su trabajo "en las mismas condiciones que tenía al momento de ser violados sus derechos y garantías constitucionales y al pago de salarios y beneficios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro"; pidiendo también que se dictara como medida prejudicial o cautelar su inmediato reintegro. Fundamentó su acción en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Amparo, en el artículo 167 de la Constitución Política, ambas normas de la República de Nicaragua; en el literal f) del artículo

22 del Convenio de Estatuto y en los artículos 3 literal d), 4 y 5 de la Ordenanza de Procedimientos, ambos de este Tribunal. RESULTA II: El demandante acompañó a su libelo las siguientes fotocopias: a) de la Sentencia No. 5 atrás referida, (folios 6 al 18), en la que se resuelve que ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de algunos funcionarios del Ministerio del Trabajo, por haber dictado las resoluciones que dieron lugar al mismo; b) de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil tres, dictada por la Inspectoría General del Trabajo, que deja sin efecto legal las resoluciones dictadas por los funcionarios del Ministerio del Trabajo que dieron origen al Recurso de Amparo (folio 19); c) de la resolución de las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil tres, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se reproduce lo que afirmó el señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ en su escrito presentado a las once de la mañana del veintidós de agosto de ese mismo año, donde a la letra dice: "II.- El Ministro del Trabajo Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, ordenó al Doctor CARLOS RAMOS FONES, Gerente General de la empresa en referencia, el cumplimiento de la sentencia en mención, en cartas del tres y veintitrés de julio del corriente año; III.- Que el Licenciado FRANCISCO NEYRA, Gerente de Recursos Humanos, de la empresa ya mencionada, en repuesta a lo ordenado por el Ministro del Trabajo, se negó a cumplir con la referida Sentencia, por lo que solicita a la Sala continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia". RESULTA III: En su escrito de demanda el actor también recusó al Magistrado de este Tribunal, Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, "por su relación de parentesco con el Licencia-

do RAFAEL CHAMORRO FLETES, Gerente Jurídico y Apoderado General Judicial de ENITEL, que es quien se niega a acatar el reintegro de mi representado"; y acompañó el testimonio original de la escritura de Poder General Judicial, en la que consta el mandato otorgado a la Licenciada CASTILLA ESPINOZA. RESULTA IV: Por auto de Presidencia, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de Agosto del año dos mil cuatro, se dispuso formular el expediente respectivo y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución. RESULTA V: Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil cuatro, el Magistrado Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA dijo, entre otras cosas, lo siguiente: "las partes en el presente juicio, si es admitido, serían el señor MARIO RAFAEL MA-LESPIN ESPINOZA y el Poder Ejecutivo de Nicaragua, representado por el señor Presidente Ingeniero ENRIQUE BOLA-NOS GEYER y el suscrito no tiene parentesco con ellos, por lo que no existe causal de recusación conforme a la normativa señalada, pero por razón de ética profesional y transparencia en mis actuaciones como profesional, persona y juez me excuso de conocer en el presente caso por estar involucrado indirectamente Enitel, Empresa en la que labora mi hijo RAFAEL CHAMORRO FLETES, Gerente Jurídico de la misma, excusa que pido me sea aceptada por la Corte". RESULTA VI: Por auto de Presidencia, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil cuatro y vistas la recusación y la excusa presentadas, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ordenanza de Procedimientos, el Tribunal resolvió suspender la causa hasta que se decidiera sobre el incidente promovido. RE-SULTA VII: Por auto de las once y treinta

minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del año dos mil cuatro, por unanimidad de votos se resolvió declarar improcedente la recusación, pues los motivos alegados por el demandante no están comprendidos en el artículo 37 de la Ordenanza de Procedimientos, ya que el Magistrado RAFAEL CHAMORRO MORA y su cónyuge no tienen relación alguna de parentesco con las partes (Poder Ejecutivo de Nicaragua y el señor Mario Rafael Malespín), ni se puede suponer interés alguno en favorecer a cualquiera de ellos; y, por mayoría de votos, se resolvió también aceptar la excusa del Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA para conocer del presente caso, con el propósito de garantizar la transparencia, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes, la garantía del debido proceso y para que no se pongan en tela de duda la imparcialidad, la honradez y la probidad incuestionables del Doctor CHAMORRO MORA; y también por unanimidad se acordó llamar al Magistrado Suplente del Doctor Chamorro Mora, el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, para que lo sustituya en el presente caso. RESULTA VIII: Por auto de las once de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil cuatro, por mayoría de votos se resolvió admitir la demanda; emplazar al señor Presidente de la República de Nicaragua, entregándole copia de la misma; tener como Apoderada General Judicial del demandante a la Licenciada DOLORES CAS-TILLA ESPINOZA y por señaladas la casa en esta ciudad de Managua y la persona para recibir las notificaciones correspondientes. RESULTA IX: Por escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del diez y nueve de Noviembre del año dos mil cuatro, el Ingeniero don ENRIQUE BO-LAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República

de Nicaragua, compareció a contestar la demanda, solicitó se le concediera la intervención que en derecho le corresponde, señaló oficina en esta ciudad y persona para recibir notificaciones, y alegó lo siguiente "I.- Excelentísima Corte, la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su calidad de representante del señor Rafael Malespín Martínez, interpone su demanda con fundamente en el literal f del arto. 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que en su última parte dice: "y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales" y establece que: "vengo a demandar como en efecto demando en nombre de mi representado al Poder Ejecutivo de Nicaragua, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, calidad otorgada por el arto. 144 de la Constitución Política, con Acción de Cumplimiento Efectivo de la Sentencia No. 5 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..." A lo largo de todo su escrito hace una relación de los hechos y en el mismo señala (página 1), que el Recurso de Amparo interpuesto que dio lugar a la Sentencia No. 5 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida el cuatro de febrero del año dos mil tres a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana fue interpuesto en contra de dos resoluciones dictada por funcionarios del Ministerio del Trabajo y que en cumplimiento de dicha sentencia, el Inspector General del Trabajo dictó una Resolución el día veintiocho de febrero del año dos mil tres a las ocho y cinco minutos de la mañana en la que deja sin efecto dichas resoluciones. Posteriormente la Sala de lo Constitucional dictó auto el quince de mayo del año dos mil tres a las nueve de la mañana, en el cual requirió al Ministerio del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdián a fin que se obligara a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) a cumplir con la Sentencia No. 5, continúa señalando en su escrito (página segunda) que: " el Ministro del Trabajo dirigió carta al Doctor Carlos Ramos Fones, en su calidad de Gerente General de ENITEL, en la que dispone el reintegro de mi representado". Posteriormente, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para continuar con el procedimiento de ejecución de la Sentencia, dictó auto el día veinte de octubre del dos mil tres a las once de la mañana en el que hace de mi conocimiento los hechos, a través del Secretario de la Presidencia en ese entonces, Doctor Leandro Marín Abaunza, a fin que ordene al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdián Castellón el cumplimiento de la Sentencia objeto de la presente demanda, así consta en los documentos que la Licenciada Castilla adjuntó como sustento de su demanda. A través de carta del día once de noviembre del año dos mil tres, por medio del Secretario de la Presidencia, Doctor Leandro Marín Abaunza, dirigí carta al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdián, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Adjunto copias certificadas del Auto y carta relacionada. II.- Como pueden observar, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana, el Poder Ejecutivo que represento no ha irrespetado la Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que he respetado el Principio de Legalidad que señala la Constitución Política al cumplir los procedimientos establecidos en nuestra legislación para la ejecución de sentencias y he cumplido con el mandato constitucional que me impone el numeral

16 del artículo 150, que señala: "Proporcionar a los funcionarios del Poder Iudicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias...", por lo que Os pido, Honorables Magistrados que declaréis sin lugar la demanda entablada por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Rafael Malespín Martínez contra el Estado de Nicaragua que represento, por carecer de fundamentos legales.". Acompañó también el testimonio original de la Escritura Pública de Poder Especial Judicial que otorgó a la Licenciada Fabiola Masis Mayorga, para que lo represente ante este Tribunal en el presente juicio. RESULTA X: Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, refiriéndose a la contestación de la demanda, entre otras cosas dijo: "Segundo: Que para dar cumplimiento a la Sentencia No. 5 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del cuatro de febrero del año dos mil tres, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la única acción realizada consistió en enviar una carta al Ministro del Trabajo, Doctor Virgilio Gurdián Castellón.". También pidió a esta Corte que "Resuelva sobre la necesidad de presentar pruebas para sustanciar el proceso y de ser así abra a pruebas el mismo", solicitando además que se tuvieran como pruebas a favor de su representado las que adjuntó al líbelo de demanda, enumerándolas a continuación y citando entre ellas la copia de la notificación de la Resolución del Inspector General del Trabajo, de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil tres (folios 52 y 53). RESULTA XI: Por escrito presentado a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día uno diciembre del año dos mil cuatro (folio 55 y 56), la

Licenciada FABIOLA MASIS MAYORGA, Apoderada Especial Judicial del señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "Excelentísima Corte, cabe señalar que el señor Mario Rafael Malespín Martínez, una vez que se hizo efectivo su despido como consecuencia de las Resoluciones dictadas por funcionarios del Ministerio del Trabajo en el año 1998, interpuso Recurso de Amparo y además demandó a ENITEL ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, el que resolvió reintegrar al señor Malespín Martínez, el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios sociales a los que tenía derecho, así lo establece la Juez Segundo mediante auto del uno de julio del año dos mil dos a las dos y treinta minutos de la tarde, del cual adjunto copia debidamente certificada, así como Acta de Pago. Asimismo adjunto auto dictado por la judicial el cinco de julio del año dos mil dos a las diez y diez minutos de la mañana en el que señala que se tiene por cumplido el reintegro efectivo del señor Mario Malespín y el pago total de los salarios caídos. Como podrán observar se cumplió con el reintegro del señor Malespín Martínez, así consta también en auto dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las ocho de la mañana del cual adjunto el presente escrito. Adjunto copias debidamente cotejadas por Notario público de los documentos que enumero y que demuestran plenamente que el Estado de la República de Nicaragua, ha dado cumplimiento de manera cabal a las sentencias que el señor demandante alega incumplidas, por tanto es absolutamente improcedente la demanda presentada ante esta Honorable Corte Centroamericana de Justicia, por lo que solicito respetuosamente que la misma sea declarada sin lugar, de conformidad con las pruebas documentales que acompaño: 1. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del uno de julio de dos mil dos a las dos y treinta minutos de la tarde. 2. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del cinco de julio de dos mil dos, de las diez y diez minutos de la mañana. 3. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del veinticuatro de julio de dos mil dos, a las ocho de la mañana. 4. Auto del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo del diecinueve de diciembre del año dos mil dos a las nueve y treinta minutos de la mañana. 5. Sentencia No. 226 con Acción de Reintegro y salarios caídos del veintiséis de noviembre del año dos mil dos a las nueve de la mañana. 6. Copia del presente escrito para su entrega a la parte demandante", y señaló oficina para recibir notificaciones en esta ciudad. RESULTA XII: Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil cuatro, esta Corte resolvió tener como pruebas los documentos que acompañaron las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y en escritos posteriores, las que en su oportunidad serán examinadas y valoradas por este Tribunal; por señalados por el demandado el lugar y la persona para recibir notificaciones; y que por ser de mero derecho el presente juicio, no ha lugar a la etapa de prueba, debiendo, en consecuencia fijarse por el Presidente el día y la hora para la celebración de la Audiencia y la convocatoria de las partes, lo cual se hizo por auto de Presidencia de la una de la tarde del día trece de enero del año en curso, de conformidad con el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, citando a las partes para concurrir a la Audiencia que se celebraría en la Sede del mismo, a las diez de la mañana del día jueves tres de febrero del corriente año. RESULTA XIII: Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día treinta y uno de enero del año en curso, la Licenciada Fabiola Masís Mayorga se personó ante este Tribunal, solicitó que se le tuviera como Apoderada Especial Judicial del señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, y que se concediera la intervención de ley. Pidió también autorización para hacerse asistir en la Audiencia por el señor Ministro del Trabajo de la República de Nicaragua, Doctor Virgilio Gurdián Castellón, reiterando los alegatos y fundamentos vertidos en los escritos presentados con anterioridad por élla y por su representado, pidiendo además que se tuvieran como prueba los documentos que los acompañaban. Señaló también persona y lugar para notificaciones en esta ciudad. Por auto de las once de la mañana del dos de febrero del corriente año este Tribunal resolvió: "I. Tiénese como Apoderada Especial Judicial del Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, a la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, a quien se le concede la intervención que en derecho corresponde; por personada en el presente juicio y por señalados el lugar y la persona para recibir notificaciones; II: Tiénense por reiterados los alegados formulados en los escritos a que se refiere la Licenciada Masís Mayorga y como pruebas los documentos que en su oportunidad se agregaron a los mismos: III: La Licenciada Masís Mayorga puede hacerse acompañar por la persona que considere conveniente para que la asista en la Audiencia, pero sólo ella puede intervenir en la misma como Apoderada del demandado". RESULTA XIV: A las diez de la mañana del día tres de febrero del corriente año, tal como estaba ordenado y previsto, en la Sede de este Tribunal se celebró la Audiencia Pública, que dio inicio con el relato del proceso, a cargo del Secretario General de esta Corte, en la forma que dispone la Ordenanza de Procedimientos. Acto seguido se inició el debate, interviniendo primero el representante legal del demandante y a continuación el del demandado, sin haber réplica y, por lo tanto, tampoco dúplica. RESULTA XV: A las once y quince minutos de la mañana del cuatro de febrero del año en curso, el demandante presentó su escrito de conclusión; otro tanto hizo el demandado a las doce y treinta minutos de la tarde del día ocho del mismo mes, alegando ambos lo que tuvieron a bien. CONSIDERANDO I: Los documentos aportados como prueba por ambas partes, en esencia son los mismos en un ochenta por ciento (80%), y ninguno de ellos fue impugnado, redargüido de falso ni protestado, como lo afirma el propio demandante (folio 141, párrafo séptimo), por lo que ahora lo que cabe, en consecuencia, es analizarlos y valorarlos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho interno de Nicaragua, para dictar la sentencia correspondiente. CONSIDERANDO II: A las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Mario Rafael Malespín Martínez, junto con seis personas más, interpuso recurso de Amparo ante la honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra del Licenciado Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo, del señor Roberto Moreno, en su calidad de Viceministro del Trabajo; de la Licenciada María del Carmen Peña, en su calidad de Inspectora General del Trabajo Ad Hoc y de la Licenciada Marlene Rosales Serrano, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, por haber emitido resoluciones que los recurrentes consideraban violatorias de disposiciones constitucionales, habiendo sido

dicho recurso declarado con lugar por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil tres, es decir, casi cinco años después de introducido (folio 6); sin embargo, a las dos y treinta minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil dos, siete meses antes de pronunciarse el fallo sobre el citado Recurso de Amparo, el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, teniendo a la vista la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez y siete de mayo del mismo año, que había quedado firme, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "CUMPLIMIENTO I.- En primer término tenemos que al Señor Mario Malespín el día siete de Junio del Año en curso, se le ha cancelado salarios caídos, prestaciones sociales y beneficios acumulados a esa misma fecha. Es decir que la empresa otorgó un mayor beneficio al actor al pagar más allá del efectivo trabajo. Sin embargo poco menos de dos horas de su supuesto reintegro, fue despedido."; y también "POR TANTO: 2.- En cuanto al Señor Mario Malespín se deberá efectuar el efectivo reintegro a su puesto de trabajo y deberá cancelársele salarios caídos desde el día ocho de junio del año en curso hasta su efectivo reintegro ya sea entregando la suma debida al Señor Mario Malespín o Depositando dicha cantidad en este Juzgado. Debiendo la parte demandada dar cumplimiento a lo ordenado a mas tardar al día siguiente hábil después de notificado" (folios 59 y 60), con lo cual queda claramente establecido que el señor Malespín Martínez recurrió a la vía laboral para reclamar lo que en derecho consideró le correspondía y, tal como aparece en el acta que obra en el expediente a folios 57 y 58, el siete de junio del año

dos mil dos, recibió la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos mil cincuenta y dos córdobas y noventa y un centavos de córdoba (C\$462,052.91), a la que se le aplicaron las deducciones correspondientes al pago de la cuota del Seguro Social y del Impuesto sobre la Renta. De todo esto se desprende que el señor Malespín Martínez hizo lo que realmente correspondía, al usar la vía en la que podía hacer que se respetaran sus derechos que como trabajador reclamaba. Cabe destacar también que en la Audiencia celebrada a las diez de la mañana del día tres de febrero del año en curso. la Mandataria General Judicial del señor Malespín Martínez, Licenciada Dolores Castilla Espinoza, expresó lo siguiente: "Que su representado acudió a la Corte Suprema de Justicia por trasgresión a sus derechos constitucionales y acudió también a la jurisdicción laboral por violación a la legislación laboral". Y también agregó "Que como el Presidente de la República, ha presentado como pruebas resoluciones judiciales en que no fue parte el Estado de Nicaragua no deben tomarse en cuenta. Que no se han agotado los recursos según se desprende de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Laboral, Sentencia 105/2004" (folio 83), reconociendo expresamente que ante las autoridades jurisdiccionales del área laboral del Estado de Nicaragua, se encuentran en trámite varios recursos, aún pendientes de ser resueltos, lo que demuestra que no se han agotado los recursos internos que al demandante le franquea la legislación nicaragüense. CONSIDERAN-DO III: El señor Malespín Martínez interpuso "acción de cumplimiento" de la sentencia No. 5 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil tres, con fundamento en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta Corte, acción no contemplada en el referido literal f), ya que dicha disposición se refiere al irrespeto de los fallos judiciales, que puede ser declarado por este Tribunal y no al cumplimiento de los mismos. CONSIDERANDO IV: De los documentos aportados por ambas partes se desprende y queda también claramente establecido: 1) Que se declaró con lugar el Recurso de Amparo en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo de Nicaragua, que se relacionan en el Considerando II; 2) Que el Inspector General del Trabajo dejó sin efecto legal las resoluciones que habían dictado los funcionarios recurridos; y 3) Que el señor Ministro del ramo, Doctor Virgilio Gurdián Castellón, con instrucciones del señor Presidente de la República, le ordenó al Gerente General de Enitel el cumplimiento de la referida sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cartas del tres y del veintitrés de julio del año dos mil tres (folios 96 y 100), de todo lo cual se infiere que el demandado, el Poder Ejecutivo de Nicaragua, por conducto del Ministerio del Trabajo, hizo lo que le correspondía hacer en cumplimiento del fallo, sin lograr que sus requerimientos fueran atendidos por Enitel. En Nicaragua, como en los otros países miembros del SICA, no se le puede exigir al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, a los Ministros, hacer más de lo que la ley faculta hacer y, en este caso, el Señor Ministro del Trabajo hizo lo que consideró procedente, pues la Constitución Política de su país dispone que "ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Ningún Ministro puede ejecutar y hacer que se cumpla un fallo judicial, a no ser que el mismo se refiera a la propia dependencia que tiene a su cargo. CONSIDE-RANDO V: El señor Mario Rafael Malespín Martínez hizo muy bien en reclamar sus derechos por la vía judicial, en el área laboral, ya que esas son las autoridades competentes para dilucidar los conflictos individuales de carácter jurídico que se planteen entre empleadores y trabajadores, pero no venir a esta Corte cuando aún se ventilan algunas de sus pretensiones en instancias de la citada vía laboral, en la que varias de ellas le fueron reconocidas y satisfechas, como se expresa en el Considerando II; pues no parece lógico ni creíble que el demandante pretenda se le dupliquen las prestaciones a que pueda tener derecho. De todas formas eso le corresponderá decidirlo a las autoridades laborales y no a este Tribunal que, por ahora, carece de competencia para ello. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, y de conformidad con lo expuesto y artículos 8, 9, 10 y 11 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 5, 7, 22 literal f), 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Convenio de Estatuto; 3, 4, 5 numeral 4), 7, 8, 9, 16, 18, 22, 23, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; y, 130 primer párrafo y 183 de la Constitución Política de Nicaragua por unanimidad de votos RESUELVE: UNI-CO: No ha lugar a la demanda de cumplimiento de sentencia, interpuesta por el señor MARIO RAFAEL MALESPIN MARTI-NEZ, de generales ya consignadas, representado por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, representado por el señor Presidente de la República, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, también de generales ya consignadas. Notifíquese.- (f) Adolfo León Gómez (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) José A. Dueñas (f) Uriel Mendieta (f) OGM"

ACUERDO

La Corte Centroamericana de Justicia, en sesión de Corte Plena, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil cinco, CON-SIDERANDO (I): Que el período de diez años de los actuales señores Magistrados, señalado por el artículo 11 del Convenio Estatuto de La Corte, para el desempeño de sus cargos a partir del 12 de octubre de 1994, ha vencido el 12 de octubre de 2004. CONSIDERANDO (II): Que conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 11 del Estatuto, los Magistrados actuales para el período ya vencido, continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos. CONSIDERANDO (III): Que a esta fecha, únicamente el Estado de Nicaragua ha comunicado la elección por la Corte Suprema de Justicia de uno de sus Magistrados Titulares y su Suplente. Esta elección parcial, coloca a los Estados que integran La Corte en situación de incumplimiento de la importante y fundamental obligación de elegir a los Magistrados Titulares y Suplentes para el nuevo período de diez años, que debió iniciarse en el mes de octubre del año 2004 en base del Convenio de Estatuto de La Corte en vigencia. CON-SIDERANDO (IV): Que la omisión en el cumplimiento por parte de dichos Estados de las obligaciones dispuestas en el Estatuto de La Corte, ha generado a los actuales Magistrados una situación no precisa sobre la terminación de sus obligaciones para las que fueron electos, siendo necesario dictar las correspondientes normas a seguirse en esta situación, Por Tanto: ACUERDA: PRI-MERO: Facultar a la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que una vez se comunique oficialmente la juramentación por el Consejo Judicial Centroamericano a los nuevos Magistrados, proceda a ponerlos en posesión de sus cargos de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente

numeral. SEGUNDO: Para dar posesión a los nuevos Magistrados, la Presidencia de La Corte deberá observar el siguiente procedimiento: A: Recibida la comunicación oficial de la Juramentación del nuevo Magistrado, Titular o Suplente, de acuerdo con él o ellos, y con los señores Magistrados en funciones, se señalará una fecha no mayor de treinta días para la toma de posesión en acto solemne del Pleno del Tribunal. B: La Presidencia hará saber la fecha de toma de posesión del cargo del nuevo o nuevos Magistrados a los actuales, con no menos de quince días de anticipación.: C: La Presidencia comunicará el presente Acuerdo a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, a la Secretaría General del SICA y a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros del SICA. CÚMPLASE. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro Mora. (f) Jorge Giammattei A. (f) Fabio Hércules P. (f) O. Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM"

ANEXOS

ANEXO I



Corte Suprema de Justicia

Managua, 07 de enero del 2,005.-

Doctor
ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario de Corte Centroamericana
SU DESPACHO.-

Estimado Doctor:

Por medio del presente me permito hacer del conocimiento el auto dictado por este Supremo Tribunal, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de enero del año dos mil cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Visto el escrito presentado por el Licenciado CARLOS ANTONIO NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional, a las doce y quince minutos de la tarde de hoy siete de enero del corriente año, donde en síntesis solicita a este Supremo Tribunal, resuelva el conflicto de competencia presentado por el Presidente de la República, al recurrir simultáneamente ante dos cortes distintas sin haber agotado la jurisdicción nacional; asimismo, solicita que también la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la suspensión decretada por la Corte Centroamericana de Justicia, que ordena: "suspender los procedimientos de ratificación de la reforma aprobada a la Constitución Política de la República de Nicaragua en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro...". Se observa: I .- Que el Presidente de la República Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, presentó por medio del Doctor FERNANDO ZELAYA RO-JAS, Recurso Innominado Por Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, originalmente a las tres y quince minutos de la tarde del trece de diciembre del año dos mil cuatro; recurso que fue rechazado por este Tribunal, en auto de las tres de la tarde del catorce de diciembre del citado año, por no haberlo presentado personalmente el Presidente de la República, ni haber facultado al Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, como su Apoderado Especial para ello; posteriormente dicho recurso fue ratificado personalmente por

el Señor Presidente de la República a las ocho y veintidós minutos de la mañana del veintidós de diciembre del año pasado, recurso que esta pendiente de admitirse y tramitarse ante este Supremo Tribunal. II.- Que ante la resolución dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, que resolvió que la Asamblea Nacional de Nicaragua, suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, sin que este Supremo Tribunal, se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, contradice lo establecido en el Arto. 164 inciso 12 Cn., que establece: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del estado" y el Art. 182 Cn., que estatuye: "La Constitución Política, es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". De lo anteriormente expuesto se concluye que es a este Supremo Tribunal, a quien le corresponde resolver este tipo de conflicto por tener la jurisdicción y competencia, por cuanto no se ha agotado la jurisdicción nacional. En consecuencia, este Supremo Tribunal resuelve: I.- De conformidad con los Artos. 158, 159, 164 inciso 12; 167 y 182 Cn., y Art. 27 inciso 2 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial: Ha lugar a lo solicitado por el Licenciado CARLOS ANTONIO NOGUERA PASTORA, en su escrito en referencia, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia, es la competente para conocer del presente recurso. II.- Déjese sin efecto la medida cautelar de suspender la tramitación de las reformas constitucionales dictada por la Corte

Centroamericana de Justicia, en su resolución de las tres de la tarde del seis de enero de corriente año, por no haberse agotado el Derecho interno y no existir medidas cautelares en materia de inconstitucionalidad de conformidad con el Art. 190 Cn., que señala que la Ley de Amparo es la que regula el procedimiento. III. Admítase el recurso en referencia y tiénese por personado al Ingeniero ENRIQUE BO-LAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua, y concédesele la intervención de ley correspondiente. Pase el proceso a la oficina y se le solicita al Honorable Licenciado CARLOS ANTONIO NOGUE-RA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional, informe dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar lo que tenga a bien, para lo cual entréguesele copia del escrito y de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, tiénese como parte a la Procuraduría General de la República, notifíquese esta providencia y désele copia del presente escrito y IV. Póngase en conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, el presente auto y diríjase el oficio correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, opina que debe dictarse un auto de trámite sobre el recurso innominado interpuesto por el Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, para conocer del mismo de acuerdo con el Art. 164 inciso 12 Cn., y dejar para el conocimiento del fondo del recurso los otros puntos a que se refiere esta sentencia. Este Tribunal no puede dictar medidas cautelares o revocatorias de éstos, porque este recurso innominado carece de reglamentación legal y por lo tanto no existe ley que lo autorice. Las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y no pueden aplicarse por analogía, lo mismo que sus revocaciones o

suspensiones. Infrascrito Secretario de este Supremo Tribunal, hace constar que el Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, no firma el presente auto por encontrarse ausente con permiso de este Supremo Tribunal.- Y. CENTENO G.- CARLOS A. GUERRA G.- A. L. RA-MOS.- M. AGUILAR G.- FCO. ROSALES A.- GUI. SELVA.- A. CUADRA L.- RA-FAEL SOL C.- I. ESCOBAR F.- L. M. A.- R. CHAVARRIA D.- MANUEL MARTINEZ S.- NUBIA O. DE ROBLETO.- E. NAVAS N.- ROGERS C. ARGUELLO R.- El Infrascrito Secretario de este Supremo Tribunal, hace constar que el Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, no firma el presente auto por encontrarse ausente con permiso de este Supremo Tribuna.- A. VALLE P. SRIO.-

Sin otro particular a que hacer referencia, le saludo.

CC. Arch/Sría.

AVP/Sandra

ANEXO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CEDULA JUDICIAL

Yo J. ENRIQUE MOLINA BARAHONA, OFICIAL MAYOR Y NOTIFICADOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a Usted DR. ORLANDO GUERRERO, COR-TE CENTROAMERICANA –

Por vía de notificación y por la presente

Cédula, le hago saber :

Que en: RECURSO INNOMINADO Expd. No. 33-2004

Que ha(n) promovido: ING ENRIQUE BOLANOS GEYER, PRESIDENTE DE LA REP.

Contra Ud(s): CONFLICTO ENTRE PO-DERES DEL ESTADO:

Se ha(n) dictado: SENTENCIA No. 15. dice (n):

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintinueve de marzo del año dos mil cinco. Las doce meridiano.

POR TANTO: De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículo 32, 130, 164 numeral 12 Cn., y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA DE IUSTICIA resuelven: I.- NO HA LUGAR A LA SOLICI-TUD DE EXCUSA POR IMPLICANCIA en contra de los Honorables Magistrados, doctores Yadira Centeno González, Carlos Guerra Gallardo, Alba Luz Ramos Vanegas, Marvin Aguilar García, Francisco Rosales Argüello, Guillermo Selva Argüello, Rafael Solís Cerda, Róger Camilo Argüello, Ivan Escobar Fornos, Ligia Molina Argüello, Nubia Ortega de Robleto, Manuel Martínez Sevilla, Ramón Chavaría D., Armengol Cuadra López, y Edgard Navas Navas, por carecer de méritos. II.- NO HA LU-GAR AL DESISTIMIENTO presentado por el recurrente, ingeniero ENRIQUE BO-LANOS GEYER. III.- NO HA LUGAR AL RECURSO INNOMINADO por CON-FLICTO DE COMPETENCIA Y CONS-TITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO, Poderes Legislativo y Ejecutivo, interpuesto por el Presidente de la República ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en contra de la Honorable Asamblea Nacional, de que se ha hecho mérito. IV.- De conformidad con la Ley de Amparo

en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 22 literal f del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en consecuencia, DECLÁRASE INCONSTITUCIONAL PARCIALMEN-TE el inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estado, ..." por entrar en confrontación con nuestra Máxima Ley de la República, la Constitución Política en su artículo: 164 numeral 12 Cn: son atribuciones de la corte suprema de justicia: 12) conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del estado", y conforme el referido artículo 182 Cn: "La Constitución Política es la Carta Fundamental de las República; las demás leyes están subordinadas a ellas. No Tendrán Valor Alguno Las Leyes, Tratados, Órdenes O Disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones"; y la Ley de Amparo en artículo 5 que reza: "los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la constitución política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la corte centroamericana de justicia basadas en dicha disposición. Cópiese y Notifíquese y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, o en cualquier medio de comunicación social escrito. Esta Sentencia está escrita en quince hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de la Corte Suprema de Justicia.- En este estado el Magistrado Iván Escobar Fornos expresa que rechaza el Recurso Innominado por las razones que a continuación expone: "El Arto. 164 num. 12) Cn. atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado; atribución regulada en el Art. 27 Inc. 2 LOPJ ("La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de :...2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente"). Ahora bien, las cuestiones de competencia sólo pueden ser positivas o negativas: positivas, cuando dos o más órganos se consideran facultados para conocer de un determinado asunto o materia; y negativas, cuando dos o más órganos rehusan conocer de un asunto o materia por considerar que no entra en la órbita de sus facultades. En el caso presente, no se trata de una cuestión de competencia positiva ni negativa, puesto que la facultad de reformar parcialmente la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional, y el Poder Ejecutivo no se queja de haber usurpado sus competencias el Poder Legislativo; mas bien se queja porque presuntamente las reformas constitucionales afectan el principio de la Supremacía de la Constitución, asunto que en todo caso sería materia de un recurso por inconstitucionalidad de dichas reformas constitucionales, y por este motivo que debe rechazarse este recurso innominado. Con relación a la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de paralizar el procedimiento legislativo con base al Art. 22 literal f) del Estatuto de Corte Centroamericana de Justicia, debe decirse que dicha disposición es

inaplicable (Art. 5 Ley Orgánica del Poder Judicial) al caso concreto, por violar el Art. 182 de la Constitución que establece: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Esto es así porque al Poder Constituyente de la Asamblea Nacional derivado le corresponde soberanamente reformar la Constitución de la República, como expresión de la soberanía nacional. Con respecto a la inconstitucionalidad de las reformas, ese punto, como se dijo, es materia de recurso por inconstitucionalidad y no debe tocarse en sentencia, pues cuando el recurso innominado fue interpuesto, aún se estaban discutiendo en la Asamblea Nacional dichas reformas." MANUEL MAR-TÍNEZ S.- Y. CENTENO G.- NUBIA O DE ROBLETO.- A.L.RAMOS.-FCO. RO-SALES A.- E. NAVAS N.- I. ESCOBAR F.-ROGERS C. ARGÜELLO R.- R. CHAVA-RRIA D.- M. AGUILAR G.- L.M.A.- Ante mí J.E. MOLINA B. SRIO. POR LEY.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted, por medio de la presente Cédula, en la ciudad de Managua, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de marzo del dos mil cinco.

Firma y sello

La persona que se negare a recibir la Cédula o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia queda incursa en una multa de diez a veinticinco pesos, pero valdrá siempre la notificación (Arto. 120).-

SENTENCIA No. 15

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintinueve de marzo del año dos mil cinco. Las doce meridianas.

VISTOS RESULTA

I

A las ocho y veintidós minutos de la mañana, del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, presentó escrito el ingeniero ENRIQUE BOLANOS GEYER, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, Cédula de Identidad No. 401 - 130528- 0000H, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, lo que demuestra con copia cotejada por Notario Público, de la Gaceta Diario Oficial, No. 223 del 23 de noviembre del año dos mil uno. En dicho escrito el señor Presidente de la República interpone RECURSO INOMINADO, por CONFLIC-TO DE COMPETENCIA Y CONSTITU-CIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO, Poderes Legislativo y Ejecutivo, para que sea resuelto en el término de ley, a fin de mantener el Principio de Supremacía Constitucional de la Constitución Política consagrado en el artículo 182 Cn. Siendo, afirma el recurrente, "la Corte Suprema de Justicia el Órgano Facultado para conocer y resolver, de conformidad con el artículo 164 inciso 12 Cn.

II

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que el pasado ocho de noviembre del año dos mil cuatro, fue presentada en Secretaría de el Asamblea Nacional iniciativa de "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", suscrita por sesenta Diputados de la Asamblea Nacional; la Junta Directiva mandó a conformar una Comisión Especial que debía elaborar el Dictamen; se conformó la Comisión Especial dictaminadora de las Reformar Parciales a la Constitución Política; el dieciocho de noviembre del mismo año, la Comisión

Especial presidida por el Diputado Luis Benavides, y conformada por los Diputados Damisis Siria, Nathán Sevilla, Mirna Rosales, Orlando Tardencilla y Delia Arellano, presentaron Dictamen en Secretaría, uno de minoría y otro de mayoría; en sesión efectuada el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, se aprobó en primera legislatura el Dictamen de Mayoría de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; dicho proyecto de ley y las mociones presentadas en plenario y aprobadas en primera legislatura pretenden reformar los artículos 138, 143 y 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. A continuación transcribe los incisos. Que la discusión en primera legislatura del proyecto de reforma ha creado un conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado, como son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, siendo la Corte Suprema de Justicia el órgano facultado para conocer y resolver, de conformidad con el artículo 164 inciso 12 Cn.- Señala el recurrente, que se modifica el Sistema de Gobierno y otros Principios Constitucionales Fundamentales, cita al respecto los artículos 2 Cn (Soberanía) 129 Cn (Independencia), por lo que los Diputados de la Asamblea Nacional no pueden arrogarse el monopolio de la representación popular, ni puede decidir en nombre del pueblo su "poder o representación", mucho menos sustituir la participación democrática del mismo en asuntos cruciales de la nación; en cuanto al principio de independencia y coordinación pretende ser alterado por el Dictamen de Minoría.- Expone el recurrente, que nuestra Constitución Política establece un sistema Republicano de Gobierno, asentado en un régimen político presidencialista, con sus características propias señaladas en los artículos 144, 146 y 150 No. 6 Cn., sistema que pretende ser sustituido de manera sigilosa por el Asamblea Nacional mediante la reforma de los artículos 138 No. 4; y 150 No. 6 Cn. El recurrente expone sus argumentos respecto a la división y separación de poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, basado en el artículo 129 Cn; que nuestra Constitución Política instituye un sistema de gobierno presidencial, no obstante el Dictamen de Mayoría aprobado en primera legislatura por la Asamblea Nacional, pretende instaurar un gobierno parlamentario, o mixto es decir una mezcla de Sistema de Gobierno Presidencial y Parlamentario, va que mediante una reforma que se llama parcial, en realidad cambia el sistema de gobierno presidencial, al trastocar las facultades exclusivas del Presidente de la República, y trasladarlas al Poder Legislativo, violando de manera evidente el Principio Constitucional de Independencia entre Poderes del Estado. Que con fundamento en los artículos 164 No. 12 Cn., y 27 No. 2) de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, interpone RECURSO INNOMINADO por conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes Legislativo y Ejecutivo, para que sea resuelto en el término de ley, a fin de mantener el Principio de Supremacía Constitucional de la Constitución política (FOTOCOPIA ILEGIBLE) a los Honorables Magistrados, doctores Yadira Centeno González, Carlos Guerra Gallardo, Alba Luz Ramos Vanegas, Marvin Aguilar García, Francisco Rosales Argüello, Guillermo Selva Argüello, Rafael Solís Cerda, Róger Camilo Argüello, Ivan Escobar Fornos, Ligia Molina Argüello, Nubia Ortega de Robleto, Manuel Martínez Sevilla, Ramón Chavaría D., Armengol Cuadra López, y Edgard Navas Navas, se excusen del conocimiento del presente Recurso Innominado por estar implicados. Dicha implicancia consta en el documento calificado como Declaración Conjunta,

el cual adjunta. Rola escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde, del siete de enero del año dos mil cinco, por el licenciado Carlos Noguera Pastora, en su calidad de entonces Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando se resuelve el conflicto de competencia; y que esta Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la suspensión decretada por la Corte Centroamericana de Justicia. A las doce y treinta minutos de la tarde, del siete de enero del año dos mil cinco, esta Corte Suprema de Justicia dictó auto resolviendo: I.- La Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer del presente recurso; II.- Se deja sin efecto la medida cautelar de suspender la tramitación de las reformas constitucionales dictadas por la Corte Centroamericana de Justicia, en resolución de las tres de la tarde, del seis de enero del año dos mil cinco, por no haberse agotado el derecho interno y no existir medidas cautelares en materia de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 190 Cn., que señala que la Ley de Amparo es la que regula el procedimiento; se admite el recurso en referencia y se tiene por personado al ingeniero Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República, y se le concede la intervención de ley correspondiente. Se pasa el proceso a la Oficina y se solicita al Honorable licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, informe dentro de quince días de recibido lo que tenga a bien. Asimismo de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Ley de Amparo, se tiene como parte a la Procuraduría General de la República; se pone en conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia el presente auto y se dirija el Oficio correspondiente. El Honorable Magistrado, doctor Ivan Escobar Fornos opina que debe dictarse un auto de trámite del Recurso Innominado. Rola escrito de la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana personándose, a las nueve y diez minutos de la mañana, del once de enero del año dos mil cinco. Rola escrito de Informe del ingeniero René Núnez Téllez, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del año dos mil cinco. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de enero del dos mil cinco, esta Corte Suprema de Justicia dictó auto concediendo el término de seis días a la Procuraduría General de la República para que dictamine sobre el presente recurso. Rola dictamen rendido por la Procuraduría General de la República, en la persona de la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del tres de febrero del dos mil cinco. A las doce y veinte minutos de la mañana, del siete de febrero del dos mil cinco, dictó auto esta Corte, pasando a estudio y resolución el presente Recurso. Mediante escrito presentado a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana, del veintitrés de febrero del dos mil cinco, DESISTIÓ del presente recurso el ingeniero Enrique Bolaños Geyer, escrito presentado por la licenciada Ana Marcela Pereira Carvajal. A las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de marzo del dos mil cinco, dictó auto esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mandando a oír del desistimiento al Ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de de la Asamblea Nacional. Rola escrito del ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional contestando el desistimiento.

CONSIDERANDOS

I

Nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en todo momento la supremacía de la Constitución Política, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Actos Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina Control Constitucional. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, como es la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Efectivamente, estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayor formalidad que los exigidos por la Constitución Política y la Ley de Amparo. Cabe destacar que en el Derecho Constitucional, existen dos Sistemas de Control a saber: El Sistema Concentrado o Europeo, también conocido como modelo austríaco inspirado en la creación teórica de Hans Kelsen; supone que el Control de la Constitucionalidad de las leyes y actos gubernamentales reside exclusivamente en un órgano ad – hoc y autónomo, el Tribunal (o Corte) Constitucional, especialmente creado para estos efectos. Es un Control principal y abstracto de la constitucionalidad de una ley o norma, pues el caso se motiva en una acción judicial directa y exclusivamente encaminada a ese propósito, (en vez de suscitarse en el marco de un proceso judicial cualquiera, dirigido a otro propósito central), por lo que la resolución que establece la inconstitucionalidad tiene carácter constitutivo, acarrea la anulación y derogación

de la norma para el futuro (efecto ex nunc), siendo los efectos de su sentencia generales o erga omnes. Por otra parte existe el Sistema "Difuso o modelo americano", es aquel donde el Control de la Constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país; se le conoce como "sistema de revisión judicial" (judicial review), y surgió en Estado Unidos de Norteamérica, a partir del precedente establecido por el Juez Marschall y la Suprema Corte en el caso Marbury Vs Madison en 1803. Tiene como fundamento la supremacía de la Constitución, cuya vigencia efectiva impone a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, el deber de preferir la norma constitucional e inaplicar en el caso concreto cualquier ley o disposición que la vulnere o contradiga; estas normas son consideradas nulas por inconstitucionalidad, y como tales, deben ser dejadas de lado para la resolución del caso particular objeto de juzgamiento. Sin embargo, tales sistemas no son del todo cerrado y han sido premiados en muchos casos el uno por el otro, desembocando en un Sistema Mixto, en el que se le ha agregado al Control Difuso el Sistema Concentrado, radicado en unos casos en la Corte Suprema, y otros en Tribunales Constitucionales, funcionando ambos simultáneamente. De tal forma que, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a dichos sistema, y con toda seguridad podemos afirmar que se configura como un Sistema de Control Constitucional Mixto, donde coexisten el Control Concentrado o Directo, y el Control Difuso o Indirecto. En el primer caso, Control Concentrado Directo se ejerce a través del Recurso por Inconstitucionalidad, dentro del término de sesenta días de haber entrado en vigencia la ley, decreto, reglamento o acto normativo, según lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente, teniendo como objeto resolver exclusivamente la inconstitucionali-

dad de una norma o disposición, sin entrar a resolver un caso particular, y de llegar a determinarse, tiene efectos ex nunc. Y El Control Difuso o Indirecto, que opera cuando un órgano jurisdiccional individual o colegiado, de oficio o a petición de parte, determina que una norma de cuya validez depende el fallo tiene roce con la Constitución Política, denominado por Ley de Amparo, en el Capitulo IV, Arto. 20 y siguiente, como Inconstitucionalidad en Casos Concretos, y en la doctrina como Control Difuso o Indirecto de la Ley; el cual plantea la posibilidad de alegatos y declaraciones de inconstitucionalidad, en ancas del Recurso de Casación y de Amparo propiamente dicha; o cuando por sentencia, en los casos que no hay casación, se hubiere resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto - ley, decreto o reglamento, el Juez o Tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia: El Sistema Mixto (Control Concentrado y Control Difuso), nos hacen comprender que no existe posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la Supremacía Constitucional, por medio de una norma preconstitucional o postconstitucional.

II

Siendo nuestro sistema de Control Constitucional Mixto, La Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, vigente, en su artículo 5, de manera expresa dispone: "Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial, considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la in-

constitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión. Cuando no hubiere casación y por sentencia firma hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución inconstitucional de la ley, decreto reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo". Conforme el artículo 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, "La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso". De las anteriores disposiciones se desprenden cuatro características a saber: 1.- De oficio o a petición de parte o cualquier Autoridad Judicial (lato sensu) puede declarar la inaplicabilidad de una norma preconstitucional o postconstitucional para el caso concreto; 2.- No puede declararse inaplicable una norma ajena al caso a resolver, sino sólo aquella norma de cuya validez depende el fallo, esto es que sea imprescindible y determinante para resolver el mismo; 3.- Cuando una de las partes alegue la inconstitucionalidad de una norma obligatoriamente el judicial debe pronunciarse acogiendo o rechazando la pretensión; y 4.- Corresponde de manera indelegable a la Corte Suprema de Justicia ratificar o no la inconstitucionalidad, de manera incidental pues el objeto central es otro; en caso de aceptar la inconstitucionalidad debe declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares. En el presente caso, ha sido del conocimiento de ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que alternamente al presente RECURSO INNOMINADO el señor Presidente de la República interpuso DEMANDA ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, basado en el artículo 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que se lee: "La competencia de la Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estado, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales", por lo que es imprescindible para esta CORTE SUPREMA DE JUSTI-CIA, dado el caso planteado, examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha norma para conocer el fondo del Recurso Innominado presentado.

III

Sobre la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto o Cuestión de Inconstitucionalidad, el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, Pablo Pérez Tremps, nos explica: "El segundo mecanismo a través del cual puede controlarse la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es la cuestión de inconstitucionalidad, que en cierto sentido aparece como complemento del Recurso de Inconstitucionalidad. Procesalmente, se trata de una cuestión incidental que cualquier órgano jurisdiccional puede someter ante el Tribunal Constitucional respecto de las normas con fuerza de ley y por cualquier posible infracción de la Constitución. Así se diferencias dos procedimientos distintos, el que se lleva acabo ante el órgano judicial y en el que surge la duda de constitucionalidad (proceso a quo), y el que se sustancia ante el Tribunal Constitucional, en el que se debate exclusivamente sobre la adecuación o no a la Constitución de la norma cuestionada (proceso ad quem) ...

La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearla cualquier órgano judicial, bien de oficio, bien a instancia de parte ... Conviene destacar, asimismo que la LOTC. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), establece la posibilidad de que sea el propio Tribunal Constitucional el que suscite cuestiones de inconstitucionalidad, las denominadas «AUTOCUESTIO-NES» O «CUESTIONES INTERNAS». Existen dos supuestos legales de Autocuestiones. Por una parte, las Salas del Tribunal Constitucional, al conocer el Recurso de Amparo, si entienden que la lesión de un derecho fundamental procede de una norma con fuerza de ley, deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno para que en proceso distinto, se pronuncie sobre dicha cuestión. (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps et al, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 44). Por otra parte el Tribunal Constitucional más antiguo, y el que, en cierto modo ha creado el modelo en el que se inspiran los demás Tribunales Instituidos en Europa, esto es el Tribunal Constitucional Austríaco, a iniciativa de Hans Kelsen "previó que el Tribunal podía recurrir de oficio la constitucionalidad de una ley si ésta había de servir de base a una de sus sentencias ... Desde su origen, al Tribunal se le ha reconocido la facultad de examinar de Oficio la constitucionalidad de una ley cuando esta debe servir de base a una de sus decisiones, y tiene dudas sobre su constitucionalidad. Una ley puede ser la base de una sentencia del Tribunal, ya sea inmediata o mediatamente. Inmediatamente si debe aplicarse al caso pendiente ante el Tribunal, con independencia de cuál se este título: jurisdicción administrativa especial, tribunal de conflictos, tribunal electoral o jurisdicción represiva. Mediatamente, cuando la solución del asunto que constituya el objeto

inmediato del debate - regularidad de un acto administrativo o de una persona general - depende de la validez de la norma superior sobre la que reposa. Tal es, por ejemplo, el caso de un particular que pretende que un fallo administrativo viola sus derechos constitucionalmente garantizados, porque se ha ejecutado según una ley inconstitucional, o cuando se considera irregular un reglamento por haberse basado en una ley inconstitucional" (Louis Favoreu, Los Tribunales Constitucionales, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1994, pág 54). Como vimos, nuestro Sistema de Justicia Constitucional, no está al margen de los grandes sistemas, sino que comparte muchas de sus instituciones, siendo por ello un Sistema Mixto, tratándose de manera similar la Inconstitucionalidad en el caso Concreto y la Cuestión de Inconstitucionalidad. Habiendo expuesto lo anterior, cabe señalar que en el presente caso estamos ante un Recurso Innominado que tiene como antecedente del mismo, la demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia, basado en el Arto. 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y del que se hizo mención en el Considerando II, por lo que este Supremo Tribunal no puede ser ajeno a lo estipulado en dicho cuerpo normativo, en razón de que nuestra Constitución Política establece en su Arto. 164 numeral 12) Cn. que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia "12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado", existiendo entre ambas disposiciones una contradicción al atribuirle a un Órgano Internacional y a un Poder del Estado, las mismas facultades, máxime cuando nuestra Constitución Política vigente en su Art. 182 Cn. señala que la "Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes, están subordinadas a ellas. No tendrán valor alguno las leyes,

tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones", de cuya normativa se desprende el Principio de Supremacía Constitucional que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, mismo que es reiterado en el Art. 5 de la Ley de Amparo vigente y que es concordante con la doctrina y que al respecto señala Eduardo García de Enterría, refiere sobre el valor normativo de la Constitución: "La técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, (FOTOCOPIA ILEGIBLE) determinante de la validez de estas valor superior judicialmente tutelado, es la más importante creación, con el sistema federal, del constitucionalismo norteamericano, y su gran innovación frente a la tradición inglesa de que surgió (...) la vinculación normativa de la Constitución afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, sin excepción, y no sólo al Poder Legislativo como mandatos o instrucciones que a éste sólo cumpliese desarrollar, ... y entre los poderes públicos, a todos los Jueces y Tribunal y no sólo al Tribunal Constitucional" (Eduardo García de Enterría, La Constitución Como Norma Y El Tribunal Constitucional, Ed. Civitas S.A., 3ª Ed. 1994, pág 63). Indudablemente, la norma constituyente es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse lase

te Centroamericana de Justicia, en la parte pertinente que literalmente dice: "f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estado, ..." quedando vigente únicamente: "... cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales".

IV

Habiendo resuelto la inconstitucionalidad del artículo 22 literal f) del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tiene a bien resolver el presentes RECURSO INNOMINADO interpuesto por el ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su calidad de Presidente de la República, por la presunto CONFLICTO DE COMPETEN-CIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO (Poderes Legislativo y Ejecutivo), para que sea resuelto en el término de ley, a fin de mantener el Principio de Supremacía Constitucional de la Constitución Política consagrado en el artículo 182 Cn. siendo, afirma el recurrente, "la Corte Suprema de Justicia el Órgano Facultado para conocer y resolver, de con-

Edgard Navas Navas, implicancia que según el recurrente consta en el documento calificado como Declaración Conjunta. 2.-El Desistimiento planteado por el recurrente. En cuanto a la excusa por implicancia planteada por el señor Presidente de la República, ingeniero Enrique Bolaños Geyer, esta Corte Suprema de Justicia no ha emitido opinión alguna, sino un comunicado en términos generales, por lo que no ha lugar conforme la Ley del 16 de Febrero de 1906, que en su artículo 2 señala: "Son causas de excusa, las mismas que la ley establece respecto de la implicancia y recusación". El Señor Presidente de la República deliberadamente pidió la excusa por implicancia de los referidos Honorables Magistrados de esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sin señalar las causales establecidas en el artículo 3 de dicha ley que se lee: "para sustanciar y resolver la excusa se estará a las reglas establecidas sobre implicancia o impedimento, en lo que le fuere aplicable". En el presente caso, el señor Presidente de la República no señaló de manera clara y concreta la causa que se funda su solicitud, ni las correspondientes minutas de implicancia; en consecuencia habrá que declarar sin lugar dicha solicitud. Por lo que hace al segundo punto (DESISTIMIENTO del recurso), conforme a los argumentos planteados por el Honorable Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero René Núñez Téllez en los que se opone al Desistimiento, NO HA LUGAR, por tratarse de un conflicto de competencia y constitucionalidad entre dos Poderes del Estado, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, dada la naturaleza por tratarse de un Recurso Innominado que trasciende el interés personal de las partes al interés general de la nación, y por ende es de orden público, todo conforme el artículo 164 numeral 12 Cn., por tratarse de una cuestión de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado.

V

Cabe señalar que este Supremo Tribunal ya ha conocido con anterioridad de Recursos sin nombre a los que se les califica de "Innominados", lo que se constata en los Boletines Judiciales de 1959, página 1973; BJ 1969 página 80 y BJ 1977 página 252. Asimismo la referencia que se hace del Recurso Innominado establecido en nuestra Constitución Política vigente en su Art. 164 numeral 12) en Sentencia No. 161 de las once de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la que señala en su Considerado III que no existe impedimento de resolver este tipo de recurso al carecer de reglamentación especial para ello; ya que lo dispuesto en la normativa constitucional constituye un derecho y una obligación para que la Corte. Suprema de Justicia resuelva y aplique lo dispuesto en el Art. 443 Pr., en que se ordena no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello. Dejando establecido lo expuesto, cabe examinar el fondo del presente Recurso Innominado.

VI

El recurrente plantea un conflicto de competencia de constitucionalidad, al considerar que la Asamblea Nacional, realizó una reforma total y no parcial de la Constitución Política, al modificar el sistema de gobierno y otros principios constitucionales fundamentales, lo concerniente a los artículos 138 numerales 4), 9) y 30) y 150 numeral 6) Cn.. Que el Art. 138 numeral 4) Cn., consiste en una ampliación de lo ya establecido en la Constitución Política de 1987, en relación a los informes e interpelación de los funcionarios propios del Poder Ejecutivo, el numeral 9) de dicho artículo señala la elección de funcionarios públicos de las

ternas propuestas por el Poder Ejecutivo y los Diputados de la Asamblea Nacional y el numeral 30) del mismo consistente en la ratificación de los nombramientos realizados por el Presidente de la República, asimismo lo estipulado en el Art. 150 numeral 6) Cn. referente a la ratificación de nombramientos realizados por el Presidente de la República. Que el ámbito de competencia establecido por nuestra Constitución Política vigente al Poder Legislativo, data de que el Constituyente de 1987 dotó al Poder Constituido, entiéndase para este caso el Poder Legislativo, la facultad de REFOR-MAR PARCIAL O TOTALMENTE la Constitución Política, conforme los artículos 191 al 195 Cn., de tal forma que está fuera de toda discusión tal facultad. Además como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en anteriores sentencias nuestra Constitución Política se configura como una Constitución Política SEMI RÍGIDA: "Este Supremo Tribuna considera además impórtante, establecer claramente que la Constitución Política de la República de Nicaragua, actualmente en vigencia es una Constitución Semirígida, pues la misma señala pocos requisitos para ser reformada, en sus artículos 141, 191, 192 y 194 Cn., a contrario sensu de algunas constituciones anteriores a la de 1987, que establecían con excesiva rigidez todo un capítulo para su reforma parcial, detallando todos los pasos necesarios para proceder a la misma. Sin embargo la vigente sólo tiene los siguientes requisitos para ser reformada, en los artículos antes citados: a) Quórum de la Asamblea Nacional y procedimientos relativos al proceso de sanción, promulgación y publicación de las reformas parciales; b) Que la iniciativa de reforma parcial sea presentada por el Presidente de la República o un tercio de Diputados de la Asamblea Nacional, señalando los artículos que se pretendan reformar con una exposición

de motivos que exprese las razones por la que se reforma cada uno de sus artículos; c) Que se dictamine por una Comisión Especial en un plazo no mayor de sesenta días, siguiendo los trámites normales para la formación de cualquier ley ordinaria, con la única diferencia que debe ser discutida y aprobada en dos legislaturas; y d) Que la aprobación de dicha reforma parcial se realice con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados.- Es Evidente que, nuestra Constitución no tiene procedimientos rígidos para sus reformas, y DE CONFORMIDAD CON TRATADISTAS CONSTITUCIONALES PUEDE SER CA-TALOGADA, COMO UNA CONSTITU-CIÓN SEMIRÍGIDA CON TRÁMITES SENCILLOS COMO LOS ANTERIOR-MENTE MENCIONADOS PARA RE-FORMARSE. Así lo expresa, el tratadista argentino Sagues en su obra "Elementos de Derecho Constitucional" pág. 106. Hay otros tratadistas, que sostienen que en el caso de las Constituciones Políticas de carácter flexible, éstas deben adecuarse a los cambios sociales que justifiquen sus reformas y tal es el caso del tratadista colombiano Luis Carlos Sáchica en su obra "La Constitución Colombiana" cuando cita en su pág. 31 al tratadista venezolano José Guillermo Andueza Acuña, cuando expresa "EL CONSTITUYENTE NO DEBERÍA TENER LA PRETENSIÓN DE DICTAR UNA CONSTITUCIÓN INMODIFICA-Al contrario, debería pensar que una Constitución es un instrumento de una organización política sometido a las contingencias de los cambios sociales"; y el conocido constitucionalista chileno Alejandro Silva Bascuñan en su obra "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I que establece: a) Oue en las Constituciones de América Latina de carácter moderno como las de Venezuela, Colombia y Argentina, su procedimiento de reformas parciales las

hacen de carácter flexible; y examina en cada uno de los tres casos, lo que establecen sus respectivos preceptos constitucionales, resumiendo en cuanto a los requisitos comunes los mismos establecidos en nuestra Constitución Política, que tienen que ver con la presentación y fundamentación del Proyecto de Reformas, el trámite similar a la de cualquier proyecto de ley y la votación calificada para su aprobación. (ver págs. 116 a la 121 de la obra citada). (Véase Sentencia de Corte No. 22 de 1996 de Corte Plena, Cons. III; y Sentencia No. 56, de las nueve de la mañana, del tres de julio de 2000, Considerando II). En el presente caso la Honorable Asamblea Nacional no ha hecho sino ejercer la facultad de Poder Constituido (Sentencia No. 22 - 1996, Cons. III, B.J. 1996). Esta Corte Suprema de Justicia tiene a bien señalar que el Estado Social de Derecho en Nicaragua y la integración Centroamericana, pasa por el respeto a nuestra Independencia, Soberanía y autodeterminación que todos los pueblos latinoamericanos han logrado a través de su historia, por tanto dicha integración no invita a renunciar, ni es incompatible con sendos principios. En consecuencia nuestro Sistema Constitucional a través del Poder Constituyente y Poder Constituido, como máxima figura de la democracia representativa y participativa de un Estado Social (FOTOCOPIA ILEGI-BLE) tienen plena y absoluta facultad para modificar total o parcialmente la Constitución Política, las que se incorporan como un solo todo unitario. Este Supremo Tribunal del examen pormenorizado de las disposiciones constitucionales citadas por el recurrente y enunciadas en el presente considerando, considera que éstas únicamente se ampliaron en cuanto a su contenido sin contradecir la facultad otorgada al Presidente de la República, mismas que vienen a reforzar un Estado Social de Derecho, creando mecanismos de coordinación entre ambos Poderes del Estado, por lo que a criterio de esta Corte Plena, no existe fundamento jurídico que sustente el conflicto de competencia formulado por el recurrente, debiendo por ello declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículo 32, 130, 164 numeral 12 Cn., y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPRE-MA DE JUSTICIA resuelven: I.- NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE EXCUSA POR IMPLICANCIA en contra de los Honorables Magistrados Yadira Centeno González, Carlos Guerra Gallardo, Alba Luz Ramos Vanegas, Marvín Aguilar García, Francisco Rosales Argüello, Guillermo Selva Argüello, Rafael Solís Cerda, Roger Camilo Argüello, Ivan Escobar Fornos, Ligia Molina Argüello, Nubia Ortega de Robleto, Manuel Martínez Sevilla, Ramón Chavaría D., Armengol Cuadra López, y Edgard Navas Navas, por carecer de méritos. II.- NO HA LUGAR AL DESISTIMIENTO presentado por el recurrente, ingeniero ENRI-QUE BOLAÑOS GEYER. III.- NO HA LUGAR AL RECURSO INNOMINADO POR CONFLICTO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PO-DERES DEL ESTADO, Poderes Legislativo y Ejecutivo, interpuesto por el Presidente de la República Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en contra de la Honorable Asamblea Nacional, de que se ha hecho mérito. IV.- De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 22 literal f del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en consecuencia, DECLÁRASE INCONSTITUCIONAL PARCIALMEN-TE el inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estado,..." por entrar en confrontación con nuestra Máxima Ley de la República, la Constitución Política en su artículo 164 numeral 12 Cn; son atribuciones de la corte suprema de justicia: 12) conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del estado", y conforme el referido artículo 182 Cn: "La Constitución Política es la Carta Fundamental de las República; las demás leyes están subordinadas a ellas. No Tendrán Valor Alguno Las Leyes, Tratados, Ordenes o Disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones"; y la Ley de Amparo en artículo 5 que reza: "los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la constitución política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la corte centroamericana de justicia basadas en dicha disposición. Cópiese y Notifíquese y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, o en cualquier medio de comunicación social escrito. Esta Sentencia está escrita en 15 hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de la Corte Suprema de Justicia.- En este estado el Magistrado Iván Escobar Fornos expresa que rechaza el Recurso Innominado por las razones que a continuación expone: "El Arto. 164 num. 12) Cn. atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado; atribución regulada en el Art. 27 inc. 2 LOPJ ("La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de...2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente"). Ahora bien, las cuestiones de competencia sólo pueden ser positivas o negativas: positivas, cuando dos o más órganos se consideran facultados para conocer de un determinado asunto o materia; y negativa, cuando dos o más órganos reusan conocer de un asunto o materia por considerar que no entra en la órbita de sus facultades. En el caso presente no se trata de una cuestión de competencia positiva ni negativa, puesto que la facultad de reformar parcialmente la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional, y el Poder Ejecutivo no se queja de haber usurpado sus competencia el Poder Legislativo; mas bien se queja porque presuntamente las reformas constitucionales afectan el principio de la Supremacía de la Constitución, asunto que en todo caso sería materia de un recurso por inconstitucionalidad de dichas reformas constitucionales, y por este motivo que debe rechazarse este recurso innominado. Con relación a la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de paralizar el procedimiento legislativo con base al Art. 22 literal f) del Estatuto de Corte Centroamericana de Justicia, debe decirse que dicha disposición es inaplicable (Art. 5 Ley Orgánica del Poder Judicial) al caso concreto, por violar el Art. 182 de la Constitución que establece: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Esto es así porque al Poder Constituyente de la Asamblea Nacional (FOTO-COPIA ILEGIBLE) soberanamente reformar la constitución de la República, como expresión de la soberanía nacional. Con respecto a la inconstitucionalidad de las reformas, ese punto, como se dijo, es materia de recurso por inconstitucionalidad y no debe tocarse en sentencia, pues cuando el recurso innominado fue interpuesto, aún se estaban discutiendo en la Asamblea Nacional dichas reformas."

ANEXO III

Managua, 8 de febrero de 2005

Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de Nicaragua, Su despacho.-

Distinguidos señores:

Con instrucciones del Pleno de la Corte Centroamericana de Justicia, doy atenta respuesta a su nota del 24 del mes recién pasado, recibida el día 3 de los corrientes, comunicándoles lo siguiente:

Los artículos 41 y 42 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua, señalan que los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte y que, en el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la misma. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de

los tres meses anteriores al inicio del año calendario, aportaciones que juntas forman la mayor parte del patrimonio propio de esta Corte.

De conformidad con el artículo 27 del mismo Convenio de Estatuto: "La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales."

Además, el artículo 28 del mismo Estatuto establece que: "La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación."

Por otra parte, el literal g) del articulo 5 del Acuerdo de Sede entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua claramente expresa que: "Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros."

La Corte Centroamericana de Justicia es un

Tribunal Internacional Regional de carácter supranacional y no un ente público nicaragüense; no está subvencionado y tampoco es una empresa pública o privada con participación de capital público, por lo que no está sujeta al Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado de Nicaragua, ni de ninguno de los correspondientes sistemas de auditoria y control de los restantes Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

Por una cortesía y deferencia hacia una institución de un Estado Miembro del SICA, le informamos a ese Consejo que año con año somos auditados por la firma de reconocido prestigio internacional KPMG Peat Marwick y los resultados de tales auditorias son remitidos a todos los Estados Partes. Adjuntamos el Estado de Cuenta de las aportaciones hechas por el Estado de Nicaragua desde la fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal hasta el día de hoy, no pudiendo dar detalle del uso de los recursos aportados por el Estado de Nicaragua, por cuanto una vez que ingresan al patrimonio de esta Corte, pasan a constituir un fondo común "no nacional" junto con las aportaciones de los Estados de El Salvador y Honduras.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles las especiales muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

ORLANDO GUERRERO MAYORGA Secretario General Managua, Nicaragua, Centroamérica 6 de abril del 2005.

Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de Nicaragua Su despacho.

Distinguidos Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en ocasión de dar respuesta a su nota del día 29 del mes recién pasado, recibida en este Tribunal, el día 3 de abril de los corrientes.

Sobre el particular, permítanme manifestarles lo siguiente:

- Ratificamos el contenido de la nota a la que se hace referencia en su misiva, que fue suscrita por el Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, con fecha 8 de febrero del año en curso.
- 2.- Los informes de Auditoría realizados a este Organo Supranacional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por la firma KPMG Peat Marwick durante los años 2003 y 2004, han sido enviados a todos los Estados Miembros del SICA, sean o no integrantes de La Corte;
- 3.- Con respecto al vencimiento del período para el cual fueron electos los Magistrados nicaragüenses, hondureños y salvadoreños, este se cumplió el 12 de octubre del año 2004, pero en virtud del Artículo 11 del Convenio de Estatuto de La Corte, debemos continuar en funciones hasta que el Consejo Judicial Centroamericano juramente a los nuevos

Magistrados y estos tomen posesión de sus cargos ante este Tribunal de Justicia Centroamericano;

4.- Que el ámbito de competencia de esa Contraloría, según su respectiva Ley, rige para el sector público de Nicaragua y no para la Corte Centroamericana de Justicia, que es un Tribunal Internacional Regional de carácter Supranacional y no un ente público nicaragüense; no está subvencionado por el Estado, no es una empresa pública o privada con participación de capital público, no recibe asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos o que goce de fianza o avales del Estado o de entidades del Estado o de participación Estatal, por lo que no está sujeta a ese Organismo del Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado de Nicaragua, así como tampoco de los correspondientes sistemas de auditoría y control de los restantes Estados Miembros del SICA.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

> ADOLFO LEON GOMEZ Presidente

ANEXO IV

ACLARACION NECESARIA

La Corte Centroamericana de Justicia, se ve en la obligación de aclarar a la Comunidad Centroamericana, lo siguiente:

1.- Este Tribunal dictó sentencia con fecha 29 de marzo de 2005 en la Demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional, por violación a la normativa comunitaria centroamericana. Pero es el caso que, con el fin de demeritar la actuación de este Tribunal, se han publicado declaraciones calumniosas e injuriosas en contra de los Magistrados que la integramos, relacionadas con la pensión de retiro legalmente establecida.

PENSIÓN DE RETIRO:

- 2.- Según el Art. 44 del Convenio de Estatuto de La Corte, suscrito por los Estados centroamericanos en 1992 y ratificado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, se dispone que "El Magistrado que haya cumplido su período (de diez años) gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca".
- 3.- Con fundamento en el citado artículo 44 del Estatuto, La Corte aprobó el "Acuerdo de Pensiones o Beneficio por Retiro de los Magistrados, Funcionarios y Personal de Apoyo". Dicho Acuerdo fue aprobado por resolución de Corte Plena de fecha 23 de abril de 2002, que en su parte considerativa dispone que, para el efecto de establecer la cuantía y condiciones de la pensión de retiro para los Magistrados que cumplan el período para el que fueron electos, es necesario tomar en consideración lo siguiente: "a) Que los Magistrados

de esta Corte, desde su instalación en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, conservan el mismo salario que les fue designado a propuesta del Consejo Judicial Centroamericano...;" "b) Que la inflación acumulada en el país Sede de La Corte, desde la fecha de su instalación hasta el año 2001, es del ciento cinco por ciento (105%), sin que se haya incrementado el salario de los Magistrados, como antes se ha señalado"; "c) Que para determinar el monto de la Pensión o Beneficio por Retiro de los Magistrados, debe tenerse presente, además, la edad promedio de los mismos al cumplimiento de su período y la expectativa de vida en la Comunidad Centroamericana, las delicadas y trascendentales funciones desempeñadas, así como la ausencia continuada de sus respectivos Estados de origen, y la inhabilitación que para el ejercicio de su actividad profesional, durante su período, les impone el artículo 15 del referido Convenio de Estatuto" y "d) Que no obstante el desarrollo logrado por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), aún no se ha establecido un sistema unificado de pensiones o retiro para el personal que trabaja para los distintos Órganos, Organismos e Instituciones de todo el Sistema, por lo que, mientras no se cree aquel, se hace preciso determinar lo pertinente con relación al personal que labora en esta Corte."

4.- En la parte resolutiva, en su Sección Primera referente a los Magistrados, el Acuerdo dispuso que el Magistrado que hubiese cumplido su período, tiene derecho a recibir una pensión vitalicia, así: (Art. 3°) Una pensión vitalicia equivalente al 70% de su salario, que le será entregada por trimestres adelantados. Esta pensión será calculada sobre diez años laborados, como máximo, aún cuando el Magistrado hubiere ejercido sus funciones por más de

un período; (Art. 4) "El Magistrado podrá optar por recibir, en vez de la pensión vitalicia, una compensación equivalente a una suma igual a su salario de tres años, que le será entregada durante los dos últimos años de su período, en tres cuotas que no excedan, cada una de ellas, de un tercio del total que le correspondería al término de su período." Las últimas cuotas de pensión fueron retiradas por los beneficiarios, en octubre de 2004, es decir, más de 2 meses antes de la presentación de la Demanda citada, que fue interpuesta el 3 de enero de 2005.

5.- Dispone el artículo 9 del Acuerdo citado: "Para hacer efectivo lo dispuesto en el presente Acuerdo, se afectará el Fondo de previsión creado por esta Corte, desde su instalación, para este único y exclusivo propósito."

Dicho Fondo se inició en 1993 creado por el Consejo Judicial Centroamericano en el Proyecto de Presupuesto, asignándose ya en el Presupuesto de 1994, la cantidad que lo originó, por valor de US\$90,000.00 y que se repitió en los siguientes Presupuestos. Posteriormente dicho Fondo se incrementó con los remanentes presupuestarios anuales, pero esencialmente, con los intereses bancarios producidos en la cuenta del mismo Fondo.

PAGO AL ADEUDO POR EL ESTADO DE NICARAGUA

6.- También considera esta Corte conveniente aclarar, que la cuota pagada por el Estado de Nicaragua el 9 de diciembre de 2004, por la suma de US\$500,000.00 fue en abono al adeudo del Estado de Nicaragua, que a ese momento ascendía a la suma de US\$1,363,081.80, acto realizado un mes antes de la presentación de la Demanda por el Poder Ejecutivo.

Actualmente el Estado de Honduras adeuda US\$1,210,822.56 y únicamente se encuentra al día el Estado de El Salvador, que pagó el 28 de enero de 2005 la totalidad de su cuota.

El Estado de Nicaragua, anteriormente había hecho el pago de su cuota, por medio de una partida incluida en el presupuesto de la Corte Suprema de Justicia, pero ésta dejó de efectuar el pago a La Corte desde el año de 2002, incurriéndose en el adeudo ya señalado.

ACUERDO DE SEDE:

El Acuerdo de Sede suscrito entre 7.-La Corte y el Estado de Nicaragua el 12 de octubre de 1999, dice: "Art. 5. Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de La Corte, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes: ... "b) La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella..." y "g) Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros."

La Corte desde el primer año de funcionamiento ha sido auditada por la firma KPMG Peat Marwick Nicaragua, S.A. y los resultados de las auditorías obran en poder de los Estados, así como los Presupuestos anuales correspondientes.

CONCLUSIONES:

- A.- La pensión de retiro recibida por el personal de La Corte, está basada en el artículo 44 del Convenio de Estatuto que la rige y fue debidamente reglamentada.
- B.- El pago por Adeudo de cuota por el Estado de Nicaragua por US\$500,000.00, ingresó al fondo común de las cuotas de los Estados centroamericanos como es fácilmente verificable.
- C.- La Corte, como órgano del SICA, tiene sus propios medios de control y no está sujeta al régimen de Contraloría interna de los Estados.
- D.- La Corte rechaza las mal intencionadas aseveraciones de la relación del pago sobre el adeudo del Estado de Nicaragua que evidentemente tratan de demeritarla en provecho de quienes se consideran afectados por la sentencia dictada por el Tribunal. Tales aseveraciones no sólo son infundadas, sino que son constitutivas de delito sujeto a sanción penal.

Managua, Centroamérica, 31 de marzo de 2005.

Adolfo León Gómez Presidente

EL NUEVO DIARIO

VIERNES, 13 de mayo de 2005

Sigue debate sobre 500 mil dólares otorgados por el Gobierno

CCJ: "Diputados nos injurian y calumnian"

- Bayardo Arce insiste que Bolaños pagó por "sentencia amañada" en beneficio del Ejecutivo
- Magistrado del organismo regional dice que así responden ante la "incapacidad de rebatir lo resuelto por el Tribunal"

SERGIO AGUIRRE

La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) rechazó
ayer los términos de la carta
que el Frente Sandinista
(FSLN) le remitió al cardenal
Miguel Obando, garante del
Diálogo Nacional, que acusa
a los magistrados de ese foro
regional, de haber recibido
un soborno de 500 mil dólares, para que emitiera una
sentencia favorable al presidente Enrique Bolaños, que
había recurrido contra las
reformas constitucionales.

El presidente de la CCJ, Adolfo León Gómez, respondió de esa forma a la carta del Secretario de la Presidencia, Ernesto Leal, quien le remitió copia de la misiva que el diputado sandinista Bayardo Arce dirigió a Obando, cuestionando la honorabilidad de los magistrados centroamericanos.

"Rechazamos las injuriosas y calumniosas afirmaciones expuestas en dicha nota en contra de los magistrados de esta Corte, que demuestra la incapacidad de rebatir lo resuelto por este Tribunal, y por ello, se quiere demeritar ese fallo injuriando y calumniando a los señores magistrados", manifiesta León Gómez en su misiva a Leal.

Suspicacia por los 500 mil dólares

Los magistrados recibieron esa suma de dinero a finales del año pasado, en concepto de indemnización anticipada, pese a que todavía continúan ejerciendo sus cargos, aun cuando el período para el que fueron electos está vencido.

Esos 500 mil dólares generaron suspicacia entre los diputados de la Asamblea Nacional, contra quienes recurrió Bolaños, por la ratificación de las reformas constitucionales que le disminuyen sus facultades.

Arce demandó una investigación a la Contraloría, para determinar el origen del dinero. Tanto la Cancillería como Leal, han negado que el dinero haya salido de esas institucionales.

"Contrario a los esfuerzos de búsqueda de consenso, el Poder Ejecutivo recurrió al soborno de los magistrados de la CCJ, para obtener la sentencia amañada de parte de un organismo, cuya función debe ser la de resolver conflictos de la integración centroamericana", señala Arce en su carta a los contralores.

ANEXO VI

DECLARACIÓN CONJUNTA

DEL PODER LEGISLATIVO,
EL PODER JUDICIAL,
EL PODER ELECTORAL,
LA CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
EL MINISTERIO PUBLICO
LA PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
Y EL VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA

AL PUEBLO NICARAGUENSE, Y A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Ante las preocupantes declaraciones vertidas a la opinión pública nacional e internacional, por el Presidente de la República, Ing. Enrique Bolaños Gayer, en el sentido de estar dispuesto a hacerlo todo, "por las buenas o por las malas", para rechazar las reformas parciales a la Constitución Política de la República, y las nuevas leyes que se hallan en proceso de aprobación por la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Estas declaraciones claramente se oponen al orden jurídico de Nicaragua, al estado de derecho consagrado en la Carta Magna, y promueven la ruptura del orden constitucional y legal del país, constituyendo una exhortación a los funcionarios subordinados a su jefatura a acompañarle en estas acciones violatorias del orden constitucional.

Los representantes de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, el Vicepresidente de la República y las instituciones Contraloría General de la República, Ministerio Publico y Procuraduría de los Derechos Humanos de la nación, nos hemos reunido, con el fin de manifestar de forma conjunta nuestro rechazo total a esta pretensión desafortunada del ciudadano Presidente de la República, quien en un momento de desacierto político ha puesto en zozobra a los nicaragüenses y ha transmitido un mensaje equivocado a la comunidad internacional, lo que es impropio del normal ejercicio de su cargo, y compromete al pueblo nicaragüense a situaciones de tensión innecesarias y riesgosas para la estabilidad y buena marcha de la gestión gubernamental.

Ante este hecho, es obligación de todos los nicaragüense y más aún, de quienes ejercemos responsabilidades dentro de la administración pública, preservar al país de cualquier intento desestabilizador del ordenamiento legal y constitucional, y de actuaciones que evidentemente puedan llevarnos a situaciones de crisis producidas por abusos y malos manejos en el desempeño de cargos públicos, máxime cuando se trata de la primera magistratura representada en un Jefe de Estado como es el caso del Presidente de la República.

El Presidente de la República está obligado a "cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan", según el Arto. 150 Cn., numeral 1.

El Presidente de la República debe ajustar su actuación a sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República, especialmente por su alta responsabilidad de "representar a la nación", y por la responsabilidad de "organizar y dirigir el gobierno" así establecidas en el Arto. 150 Cn., numerales 2 y 12., y a no caer en la tentación de imitar actuaciones dictatoriales que pretendan la ruptura del or-

GACETA OFICIAL

den constitucional. El Arto. 130 Cn. es clarísimo al decir: "La nación nicaragüense se constituye en un estado social de derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes".

Y esto se complementa con el Arto. 131 Cn. que dice: "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometidos en el desempeño de sus funciones".

Por lo antes expuesto, los suscritos representantes de los Poderes del Estado e Instituciones antes citadas, hacemos un llamado a la responsabilidad del ciudadano Presidente de la República, para que no incurra en actos que le puedan causar daños al pueblo nicaragüense y a su propio desempeño del cargo presidencial, cuyas

responsabilidades debe cumplir en estricto apego a la ley y a la Constitución.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Dra. Yadira Centeno González

Dr. Carlos Guerra Gallardo

Dra. Alba Luz Ramos Vanega

Dr. Guillermo Vargas Sandino

Dr. Marvin Aguilar García

Dr. Francisco Rosales Argüello

Dr. Guillermo Selva Argüello

Dr. Rafael Solis Cerda

Dr. Rogers Camilo Argüello

Dr. Iván Escobar Fornos

Dra. Ligia Molina Argüello

Dra. Ligia Molina Argüello

Dra. Nubia Ortega de Robleto

Dr. Manuel Martínez Sevilla

Dr. Ramón Chavarria D.

Dr. Armengol Cuadra L.

Dr. Edgar Navas Navas.

Impreso en Editorial Unión

Bo. Altagracia, Restaurante Los Ranchos 4 ½ c. al Sur Managua, Nicaragua